

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na.} Asamblea
Legislativa

5^{ta.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1136

14 de febrero de 2023

Presentado por el señor *Soto Rivera*

Referido a la Comisión de

LEY

Para establecer la Junta Examinadora Dental, de Dentistas, Higienistas, Asistentes Dentales y Técnicos o Tecnólogos Dentales de Puerto Rico; disponer las normas generales de la Junta, su composición, funciones y deberes; exámenes; expedición de licencias, renovación, revocación, cancelación, proscripciones y penalidades; educación continua, reciprocidad, registro e inscripción de licencias; anuncios; reglamentación para los dentistas, higienistas, asistentes dentales y técnicos o tecnólogos dentales, así como los parámetros que regirán a dichas profesiones, incluyendo el marco de la teleodontología; continuidad de las licencias expedidas y vigentes de las profesiones dentales; extensión del Fondo de Salud; y derogar la Ley Núm. 75 de 8 de agosto de 1925, según enmendada, que creó la Junta Dental Examinadora; y la Ley Núm. 97 de 24 de junio de 1971, según enmendada, que instituyó la Junta Examinadora de Tecnólogos Dentales de Puerto Rico.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Uno de los principios esenciales que permean la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, es fomentar el bienestar general de la población, de forma tal que se ratifique el disfrute total de los derechos humanos, incluyendo entre ellos, la salud. Este hecho fue constatado en las Secciones 5 y 6 del Artículo IV de nuestra Carta Magna, al disponer dentro del Consejo de Secretarios al Secretario de Salud. En este funcionario recayó la responsabilidad de velar por la salud del pueblo puertorriqueño.

En aras de cumplir con este cometido constitucional, el Estado ha establecido distintas entidades, entre ellas, juntas que regulan las profesiones médicas. Estas cumplen la función de asegurar que la salud del pueblo estará protegida de prácticas ilegales, de personas que no poseen el conocimiento necesario dispuesto por la academia, cuya intención llevaría a la mala práctica, así como complicaciones de salud que podrían incluso culminar en la muerte del paciente. Ante dicha realidad, esta legislación establece la Junta Examinadora Dental, de Dentistas, Higienistas, Asistentes Dentales y Técnicos o Tecnólogos Dentales de Puerto Rico, en la cual se configuran, como ha interpretado el Tribunal Supremo en *Torres Acosta v. Junta Examinadora de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores*, 2004 T.S.P.R. 65 (2004), unos requisitos mínimos de conocimiento, capacidad, destreza, así como cualquier otra calificación que esté relacionada razonablemente con el fin de garantizar que las personas admitidas al ejercicio de dichas profesiones, tengan la competencia necesaria para ejercerlas.

Aclaremos que en la actualidad es la Ley Núm. 75 de 8 de agosto de 1925, según enmendada, que creó la Junta Dental Examinadora, la que se encuentra vigente. Esta legislación fue aprobada, en esencia, para establecer las pautas que regirían la cirugía dental en Puerto Rico; instituyó la aludida Junta; y reglamentó posteriormente a los higienistas dentales y a los asistentes dentales. Sin embargo, con el transcurso del tiempo, en conjunto con los adelantos médicos, tecnológicos y el surgimiento de nuevas profesiones, se ha promovido el cambio constante de la legislación. Estas iniciativas para enmendar la Ley no contienen todavía unas pautas uniformes que regulen las profesiones en el ámbito de la odontología, así como tampoco los nuevos mecanismos para ofrecer servicios a distancia, o tele odontología, en los que se ha incursionado debido al evento pandémico del COVID-19.

La legislación propuesta busca establecer una Junta de nueve (9) miembros donde se representen a los higienistas dentales, asistentes dentales y a los técnicos o tecnólogos dentales. Disponiéndose además, la actualización de las especialidades dentales, según lo dispone la Asociación Dental Americana o “American Dental Association (ADA)”, así como los términos dentales. Asimismo, se incluye dentro de las profesiones a los técnicos o tecnólogos dentales, con sus especificidades; y se dispone la necesidad de la

educación continua para la recertificación o renovación de licencias; y se establece la tele odontología.

En cuanto a la intención de incluir a los técnicos o tecnólogos dentales a esta Junta, el objetivo es brindarle continuidad de funcionamiento a estos profesionales, ya que según lo evidenciado (e incluso abordado) en el P. del S. 735, de 11 de septiembre de 2013, desde el año 2009, y bajo los parámetros de la Ley Núm. 97, de 24 de junio de 1971, que originó la Junta Examinadora de Tecnólogos Dentales, esta no ha estado en funcionamiento constante. Para dicho momento, se aseveró que esta Junta había conferido setecientas cuarenta y nueve (749) licencias de técnicos dentales, y que, desde el 28 de junio de 2010, no se habían expedido licencias nuevas. Por tal razón, no se estaban ofreciendo reválidas y no se habían aprobado cursos de educación continua. Acción que esta legislación pretende remediar al incluirlos en la Junta ya constituida.

Finalmente, esta legislación aborda la regulación de la tele odontología, que es una práctica en crecimiento, mediante la cual se brinda la posibilidad de que pacientes en determinantes circunstancias reciban atención dental remota, a menudo a través de videoconferencias. Esto con el fin de garantizar la seguridad de los pacientes ante el COVID-19, pero también para atender emergencias de los pacientes, incluso de los que se encuentren en zonas distantes y tengan dificultad de trasladarse a oficinas dentales. Este Capítulo responde a un área de la medicina específico no incorporado en la Ley 168-2018, según enmendada, conocida como “Ley para el Uso de la Telemedicina y la Telesalud en Puerto Rico”. Toda vez que, con esta nueva legislación, se confiere a la Junta Examinadora Dental, de Dentistas, Higienistas, Asistentes Dentales y Técnicos o Tecnólogos Dentales de Puerto Rico, en conjunto con el Comisionado de Seguros, la forma en la que se configurará y proveerá este servicio médico dental a los puertorriqueños.

Enfatizamos en que este nuevo sistema de brindar asistencia médica ha surgido como una alternativa costo efectiva a las consultas tradicionales entre proveedores y pacientes. Como regla general, a nivel de los Estados Unidos y de Puerto Rico, es el Departamento de Salud, quién define la telesalud o telemedicina, que es el uso de la tecnología para asistir en el cuidado de salud, información y educación de salud. Tal

cuidado debe efectuarse utilizando tres (3) mecanismos primarios, comunicación real (sincrónica); comunicación guardada y presentada (asincrónica); y monitoreo remoto de los pacientes. A raíz de esto se han establecido en muchos estados políticas de la telesalud, pero no todas incluyen la tele odontología.

Por todos los fundamentos antes esbozados, la Asamblea Legislativa estima imperativo constituir una Junta Examinadora Dental, de Dentistas, Higienistas, Asistentes Dentales y Técnicos o Tecnólogos Dentales de Puerto Rico, que posea la facultad reguladora en beneficio de la salud del Pueblo puertorriqueño.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

CAPÍTULO I.- ELEMENTOS GENERALES SOBRE LA JUNTA EXAMINADORA DENTAL, DE DENTISTAS, HIGIENISTAS, ASISTENTES DENTALES Y TÉCNICOS O TECNÓLOGOS DENTALES

Primera Sección.- Título y Composición de los miembros de la Junta

Artículo 1.- Título

Esta Ley se denomina como la “Ley de la Junta Examinadora Dental, de Dentistas, Higienistas, Asistentes Dentales y Técnicos o Tecnólogos Dentales de Puerto Rico”.

Artículo 2.- Miembros de la Junta Examinadora Dental, de Dentistas, Higienistas, Asistentes Dentales y Técnicos o Tecnólogos Dentales

El Gobernador de Puerto Rico, nombrará una Junta Examinadora Dental, de Higienistas, Asistentes Dentales y Técnicos o Tecnólogos Dentales, en adelante la “Junta”, que estará compuesta por siete (7) dentistas; un (1) higienista dental y/o asistente dental y un (1) tecnólogo o técnico dental; para un total de nueve (9) miembros de reconocida reputación y con licencia activa en Puerto Rico, para ejercer sus

respectivas profesiones. Todos los miembros de la Junta serán residentes permanentes de Puerto Rico, con registro y licencia dental activa, deberán haber ejercido su profesión durante un término mínimo de cinco (5) años.

En lo que respecta a los miembros que son dentistas, por lo menos uno (1) y no más de dos (2) de los miembros de la Junta, debe haberse dedicado durante cinco (5) años o más a la enseñanza de cualquier rama de la medicina dental en una escuela de Odontología o Medicina Dental avalada por la Junta y acreditada por la agencia acreditadora de escuelas dentales en los Estados Unidos de Norte América conocida como “Commission on Dental Accreditation (CODA)”.

Disponiéndose, no obstante, que durante el término de sus nombramientos como miembros de la Junta, no podrán pertenecer a la facultad de ninguna Escuela de Medicina Dental o Escuela de Odontología, Colegio Tecnológico para asistentes dentales, técnicos o tecnólogos dentales o higienistas, ni podrán ocupar ningún puesto en la Junta Directiva del Colegio de Cirujanos Dentistas de Puerto Rico, y/o a otra organización de asistentes dentales, higienistas o técnicos dentales, que a futuro puedan formarse.

Los nombramientos se harán por un término de cinco (5) años cada uno. En todos los casos, las personas así nombradas ocuparán sus cargos hasta que sus sucesores hayan sido nombrados y tomada a posesión de sus cargos, y la misma Junta elegirá de su seno un presidente; disponiéndose que, si antes de expirar el término de cualquiera de los miembros de la Junta ocurriere una vacante, la persona nombrada para cubrir la misma desempeñará dicho cargo por el resto del término sin expirar.

Ahora bien, los miembros de la Junta podrán servir por un máximo de dos (2) términos completos, después de los cuales podrán ser nominados nuevamente, si están al menos 1 año fuera de la misma y son renominados por el gobernador. Los miembros actuales de la junta, antes de ser aprobada esta Ley, completarán sus respectivos términos.

El Gobernador de Puerto Rico podrá destituir a cualquier miembro de la Junta por negligencia crasa en el desempeño de sus funciones, por negligencia crasa en el ejercicio de su profesión, por haber sido convicto de delito grave que implique depravación moral o cuando le haya sido suspendida, cancelada o revocada su licencia para ejercer la Medicina Dental u Odontología, en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico o en cualquier otro estado de los Estados Unidos de Norte América. Los miembros actuales permanecerán en sus puestos hasta terminar sus respectivos nombramientos y aquellos que así lo deseen puedan ser renominados.

La Junta, además de las otras funciones y deberes dispuestos en esta Ley tendrá las siguientes responsabilidades:

(a) autorizar el ejercicio de la profesión de dentista y sus especialidades, según las reconoce la Asociación Dental Americana o “American Dental Association (ADA)” o cualquier otra agencia acreditadora que la junta entienda cualificada para estos fines, la de higienista dental, asistente dental y técnico o tecnólogo dental en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, de conformidad con las disposiciones de esta Ley, y los reglamentos adoptados en virtud de la misma.

(b) denegar, suspender, cancelar o renovar cualquier licencia según se dispone en esta Ley.

(c) mantener un registro actualizado de las licencias expedidas, renovadas, vigentes o revocadas de los dentistas, asistentes dentales, higienistas y técnico o tecnólogos dentales. Este registro consignará el nombre y dirección del profesional, datos personales, el número de licencia, fecha de expedición y vigencia de esta y lo referente a la recertificación o renovación de licencia.

(d) preparar y administrar los exámenes de reválida, según los acuerdos establecidos con otros organismos acreditados para la otorgación de dichos exámenes de reválida.

(e) atender y resolver todas las querellas presentadas por violaciones a las disposiciones de esta Ley o de los reglamentos adoptados en virtud de esta, previa notificación y celebración de vista.

(f) expedir citaciones por correo certificado con acuse de recibo, e-mailo cualquier otraforma futura de citacion que sea aceptada por las ramas judiciales de Puerto Rico para la comparecencia de testigos o de partes interesadas y requerir la presentación de documentos pertinentes para utilizar como prueba documental en cualquier vista que se celebre para cumplir con los propósitos de esta ley.

(g) adoptar un sello oficial para la tramitación de sus asuntos.

(h) iniciar investigaciones y vistas sobre aquellas quejas o querellas relativas a la práctica dental, de la odontología, higiene dental, asistentes dentales y técnicos o tecnólogos dentales, dispuestos en esta Ley.

Artículo 3.- Récord

El Secretario de la Junta levantará actas de las reuniones de la Junta en un libro

apropiado, y el acta será firmada por los miembros concurrentes a la reunión. Llevará un libro de facsímiles de las licencias expedidas y estos facsímiles serán firmados, al igual que las licencias, por el presidente de la Junta y/o por el miembro de Junta que sea designado por este. Llevará una relación de todos los dentistas, asistentes dentales, higienistas dentales y técnicos o tecnólogos dentales que estuvieren ejerciendo la profesión en Puerto Rico; dará todos los certificados que se le pidieren, los cuales serán refrendados por el Presidente, cuidará del archivo de la Junta y dará cuantos informes le fueren solicitados.

Artículo 4.- Reglamentación y Convenios de Reciprocidad

La Junta tendrá facultad para hacer sus reglamentos y para establecer convenios de reciprocidad con las juntas examinadoras de los estados y territorios de los Estados Unidos y países extranjeros. Los reglamentos de la Junta se adoptarán de conformidad con la Ley 38-2017, según enmendada, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico”.

Artículo 5.- Dietas

Los miembros de la Junta recibirán, si el entorno legal fiscal lo permite, cincuenta dólares (\$50) por cada día o fracción dedicado al desempeño de sus funciones y, además, cobrarán millaje, según lo establecido en los reglamentos del Departamento de Hacienda. El presidente de la Junta recibirá \$199.00 por cada día o fracción dedicada a su desempeño como presidente de Junta.

Artículo 6.- Toma de Juramentos

Los miembros de la Junta estarán autorizados para tomar juramento en asuntos

referentes al desempeño de sus cargos.

La Junta tendrá facultad para citar testigos y obligarlos a comparecer ante ella al igual que para recibir las pruebas que le fueran sometidas en todo asunto bajo jurisdicción. Asimismo, podrá exigir que se le envíen copias de libros, expedientes médicos y dentales, documentos o extractos de ellos en todos los casos en que deba examinar los originales o esté facultada para exigir la presentación de estos.

Toda citación bajo apercibimiento expedida por la Junta deberá llevar el sello de la misma y estar firmada por el Presidente de la Junta, pudiendo ser notificada por cualquier adulto en cualquier punto del Estado Libre Asociado.

La Junta contratará los servicios de un abogado en casos en que lo estime necesario y los honorarios serán satisfechos de los fondos separados en el presupuesto del Departamento de Salud para el funcionamiento de la Junta, y si estos no fueran suficientes, de cualesquiera otros fondos existentes en el Departamento de Salud no destinados para otras atenciones o podrá solicitar la asistencia legal al Secretario de Justicia. La Junta contará con (o contratará) un oficial investigador para casos de violación de la Ley Dental, que la Junta entienda sea necesario.

La Junta fijará por reglamento las cantidades a pagarse por la comparecencia de testigos y por cada milla recorrida por los mismos. Los desembolsos que se hagan por este concepto se sufragarán con cargo al presupuesto del Departamento de Salud, para el funcionamiento de las Juntas Examinadoras.

Si cualquier individuo que hubiere sido citado para comparecer ante la Junta o ante alguno de sus miembros, no compareciere, o se negare a prestar juramento, a

declarar, a contestar cualquier pregunta pertinente o a presentar cualquier documento o evidencia pertinente cuando así lo ordenare la Junta, ésta podrá invocar la ayuda de cualquier sala del Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico, para obligar dicha comparecencia, la declaración de los testigos y la presentación de documentos, según fuere el caso.

El Tribunal, por causa justa demostrada, expedirá una orden para que la persona comparezca ante la Junta o ante cualquiera de sus miembros y presente los documentos requeridos, si así se le ordenare, o preste declaración en cuanto al asunto de que se trate y la falta de obediencia a dicha orden constituirá desacato y será castigada como tal.

Artículo 7.- Procedimiento para la Suspensión o Cancelación de Licencias

La Junta podrá iniciar procedimientos para la suspensión o cancelación de licencias, en el caso de los cirujanos dentistas, de los higienistas dentales, asistentes dentales y técnicos o tecnólogos dentales, por su propia iniciativa o mediante querella de cualquier otra persona, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 12 de la Primera Sección, el Artículo 6 de la Segunda Sección, el Artículo 7 de la Tercera Sección y el Artículo 7 de la Cuarta Sección del Capítulo II de esta Ley, luego de notificar a la parte interesada y darle oportunidad de ser escuchada.

La notificación se hará por escrito informando la naturaleza del cargo o de los cargos formulados, así como la fecha, hora y sitio en que tendrá lugar la vista, con no menos de quince (15) días de anticipación, bien personalmente o por correo certificado a la última dirección conocida por la Junta.

La persona perjudicada por la querella podrá comparecer a la vista ante la Junta

personalmente y por medio de abogado, y tendrá derecho a presentar evidencia y testigos en su defensa y a carearse con los testigos contrarios.

La Junta, o cualquier miembro de esta, podrá tomar declaraciones bajo juramento y emitir citaciones bajo apercibimiento de desacato para compeler la comparecencia de testigos y la presentación de evidencia. En caso de desobediencia a una citación bajo este apercibimiento, la Junta podrá invocar la ayuda de los tribunales de justicia para obligar a la comparecencia de testigos y a la presentación de evidencia y estos podrán castigar la desobediencia a su orden como desacato.

Cualquier persona afectada por una orden o resolución de la Junta cancelándole o suspendiéndole la licencia podrá solicitar de la Junta la reconsideración de esta dentro del término de quince (15) días subsiguientes a la fecha de la notificación de la orden o resolución. Toda persona a quien se le haya suspendido o revocado su licencia podrá mediante solicitud, y sin sufrir un nuevo examen, obtener nuevamente su licencia si la Junta lo creyere conveniente.

En caso de que la resolución de la Junta en reconsideración fuere adversa, la persona perjudicada por la misma podrá solicitar la revisión de dicha resolución ante el Tribunal de Primera Instancia mediante recurso de certiorari dentro del término de quince (15) días a partir de la fecha en que fue notificado de la orden o resolución.

Toda persona a quien se le haya revocado o suspendido la licencia podrá, mediante solicitud al efecto, y sin sufrir nuevo examen, obtener nuevamente su licencia si la Junta así lo aprobare.

Artículo 8.- Vacantes

El Colegio de Cirujanos Dentistas de Puerto Rico, o cualquier otra asociación bona fide de dentistas, higienistas, asistentes dentales o técnicos o tecnólogos dentales de Puerto Rico, mientras existan como personas jurídicas bajo las leyes de este Estado Libre Asociado, podrán recomendar candidatos al Gobernador de Puerto Rico para cubrir las vacantes que ocurrieren en la Junta.

Artículo 9.- Penalidades

Toda persona que ejerza la profesión de Dentista, higienista dental, asistente dental y técnico o tecnólogo dental no estando legalmente autorizado para ello, o que viole cualquiera de las disposiciones de esta Ley, incurrirá en delito grave y será convicta y castigada con una multa no menor de quinientos dólares (\$500) ni mayor de cinco mil dólares (\$5,000), o con pena de reclusión por un término no menor de seis (6) meses ni mayor de tres (3) años, o ambas penas a discreción del tribunal.

Cualquier aspirante, o dentista, higienista dental, asistente dental y técnico o tecnólogo dental que viole cualquiera de las disposiciones de esta Ley; podrá ser sancionado por la Junta, previa celebración de vista, con multa administrativa que no excederá de cinco mil dólares (\$5,000) por cada violación. La multa podrá imponerse en adición a cualquier otra sanción o medida autorizada por disposición de ley o reglamento.

Artículo 10.- Aplicabilidad

Las disposiciones legales establecidas por esta Ley, y la reglamentación adoptada en su virtud, serán aplicables a los dentistas, higienistas dentales, asistentes dentales y técnicos o tecnólogos dentales, así como a sus aspirantes.

CAPÍTULO II.- PROFESIONALES EN EL ÁMBITO DENTAL

Primera Sección.- Dentistas

Artículo 1.- Ejercicio de la Cirugía Dental

Según los términos de esta Sección, se entenderá que ejerce la cirugía dental cualquier persona que se anunciare mediante letreros, tarjetas, circulares, folletos o periódicos que hará exámenes de los dientes, huesos maxilares, encías, cavidad oral o tejidos adyacentes, humanos, con la intención de hacer, o hacer que se haga, operación alguna en ellos, exceptuando los comerciantes establecidos bona fide en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico que traficaren en instrumentos o materiales usados en dicha práctica, y los médicos; o que usare la palabra o letras "Doctor en Cirugía Dental", "D.D.S." o "Doctor en Medicina Dental", "D.M.D.", en conexión con su nombre, o cualquier otro título cuyo propósito sea designarle o hacerle reconocer como dentista licenciado y autorizado para atender enfermedades oro-faciales o cualquiera de las enfermedades de los dientes, huesos maxilares, encías, cavidad oral o tejidos adyacentes, humanos; o extrajere piezas dentales o preparare o llenare cavidades en piezas dentales, realizare un blanqueamiento dental, o corrigiere las irregularidades de la dentadura, o suministre o colocare dentaduras artificiales, coronas o puentes como sustituto de dientes naturales, o repare puentes, coronas o dentaduras postizas directamente al público, o tomare cualquier impresión de las encías humanas en conexión con la manufactura de dentaduras artificiales, o administrare anestésicos locales o generales, o administrare o prescribiere remedios que sean o no medicinales, o ejecutare cualquier procedimiento empleado en la enseñanza de la cirugía dental en una

universidad o colegio dental reconocido, o usare o tomare cualquier tipo de imagen de los componentes de la cavidad oral para el tratamiento o diagnóstico de dichas enfermedades, exceptuando a los médicos, o bien gratuitamente o mediante honorarios, salarios o recompensa pagada, directa o indirectamente a él mismo o a cualquier otra persona, o ejercitare una operación o cualquier tratamiento de enfermedad o lesión de los dientes, huesos maxilares, encías, cavidad oral o tejidos adyacentes, humanos, o removiére depósitos calcáreos o manchas en los mismos; o ajustare el precio de servicios o tratamientos dentales, o medicinales; o ejerciere o profesare que ejerce la cirugía dental en cualquiera de sus ramas; o recetare para curar o tratar cualquiera de las enfermedades, lesiones, deficiencia, deformidad o condición física de los dientes, huesos maxilares, encías, cavidad oral, región maxilofacial o tejidos adyacentes, humanos; o realizare cualquiera otra operación o hiciere cualquier otro examen con el propósito de ejecutar o permitir que se ejecute cualquier operación de los mismos.

Los dentistas cualificados, como cirujanos orales y maxilofaciales tendrán la autoridad y podrán tener privilegios para admitir, y examinar, incluyendo exámenes físicos e historiales médicos, tratar y dar de alta a sus pacientes en los hospitales de Puerto Rico. A los efectos de esta Artículo se entiende por “cualificados” aquellos dentistas que poseen un certificado de adiestramiento postdoctoral en cirugía oral y maxilofacial otorgado por una institución hospitalaria o de enseñanza superior, debidamente certificada por las autoridades pertinentes y equivalentes al proceso de acreditación del Programa Graduado de Cirugía Oral y Maxilofacial de la Universidad de Puerto Rico, o cualquier otra escuela de Medicina Dental acreditada por las agencias

reguladoras y estatales que acreditan las escuelas de Medicina Dental en Puerto Rico y en los Estados Unidos.

La definición antes expuesta se extiende a cualquier otro dentista que posea el adiestramiento necesario que le cualifique, y sea equivalente al de los cirujanos orales y maxilofaciales en las destrezas de admitir y dar de alta pacientes y hacer exámenes físicos e historiales médicos. Para esto debe poseer un certificado de adiestramiento en estas competencias otorgados por una institución hospitalaria o de enseñanza superior debidamente acreditada por las autoridades acreditadoras de escuelas de Medicina y programas postdoctorales de Odontología en Puerto Rico, los Estados Unidos y Canadá. Para los efectos de esta Sección los términos “Doctor en Cirugía Dental” y “Doctor en Medicina Dental” se refieren a un profesional que ha obtenido un doctorado en ciencias odontológicas o en cirugía dental o en medicina dental, en cuyo caso los términos querrán decir lo mismo y son sinónimos de “dentista”.

Artículo 2.- Especialidades

La Junta decidirá de tiempo en tiempo, según los avances de la ciencia odontológica y de acuerdo con las experiencias del desarrollo profesional en y fuera del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, las áreas de la Odontología que deben ser reconocidas como campos propicios y adecuados para el desenvolvimiento de otras especialidades. A esos efectos, la Junta definirá las especialidades, los requisitos de preparación académica y experiencias clínicas que debe completar todo dentista para ser reconocido como especialista y las condiciones para ejercer la especialidad.

Así mismo deberá establecer y mantener actualizando un registro de

especialistas en Odontología de todos los dentistas autorizados a practicar cualquiera de las especialidades reconocidas por esta en Puerto Rico.

La Junta, al amparo de su potestad reguladora, establecerá los requisitos y condiciones para la educación y experiencia clínica que serán requeridos a los dentistas para el uso seguro y efectivo de las distintas formas o modalidades de administración de drogas por la vía enteral, trasmucosa o transdermal, intravenosa, intramuscular o por el uso de gases por inhalación, con el propósito de mantener un control del dolor, así como de la ansiedad. La Junta establecerá un reglamento para el uso de drogas y modalidades que el dentista cualificado pueda usar con el propósito de proveer sedación o anestesia durante el tratamiento dental en cualquiera de sus modalidades, siguiendo el Manual de Anestesia (A.A.O.M.S., novena edición o la versión corriente, más reciente).

Se faculta a la Junta para reconocer como especialistas y expedir certificados de especialidades a los dentistas que así lo soliciten en las áreas de Salud Pública Oral, Patología Oral y Maxilofacial, Cirugía Oral y Maxilofacial, Ortodoncia y Ortopedia Dentofacial, Odontología Pediátrica, Periodoncia, Prostodoncia, Endodoncia y Radiología Oral y Maxilofacial, Anestesiología Dental, Medicina Bucal u Oral y Dolor Orofacial a todo dentista licenciado conforme con las disposiciones de esta Sección, así como cualquier otra especialidad aprobada y reconocida por las instituciones legales estatales y educativas que rigen la educación de los dentistas, Asociación Dental Americana (ADA) “American Dental Association” y la Junta Americana de Especialistas Dentales o “American Board of Dental Specialities (ABDS)” instituciones

legales a partir de la aprobación de esta Ley, que sea miembro del Colegio de Cirujanos Dentistas de Puerto Rico y que cumpla con los requisitos y condiciones que se disponen en esta Sección.

(1) Salud Pública Oral.- a los efectos de este Artículo, la especialidad de Salud Pública Oral es la ciencia y el arte de prevenir y controlar las enfermedades dentales y promover la salud dental a través de los esfuerzos organizados de la comunidad, entendiéndose ésta como una relación con la población de una región en particular, que sirve a la comunidad como paciente y no al individuo, cuyo objetivo es la educación de salud dental del público, la investigación en el campo de la Odontología y la aplicación de los hallazgos y logros de tales investigaciones, así como la administración de programas grupales de cuidado dental, la prevención y el control de enfermedades dentales comunitarias.

Todo dentista que interese obtener una certificación como especialista en Salud Pública Dental deberá, además de cumplir con los otros requisitos dispuestos en esta Sección, haber aprobado un mínimo de un (1) año de estudios graduados o postgraduados a tiempo completo de por lo menos ocho (8) meses calendario cada uno, así como los estudios realizados en la Escuela de Salud Pública de la Universidad de Puerto Rico, o cualquier escuela de salud pública acreditada bajo el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

(2) Patología Oral y Maxilofacial.- es la especialidad de la Odontología y la disciplina que trata la naturaleza, la identificación y el manejo de enfermedades que afectan la región maxilofacial. Es la ciencia que investiga las causas, los procesos y

efectos de estas enfermedades. La práctica de la Patología Oral y Maxilofacial incluye la investigación y el diagnóstico de enfermedades y condiciones de la región oral y maxilofacial. Los dentistas que interesen practicar como especialistas en Patología Oral y Maxilofacial, además de cumplir con los otros requisitos de este subcapítulo, deberán presentar evidencia de haber aprobado un mínimo de tres (3) años de estudios académicos en un programa de postdoctoral acreditado en Patología y Maxilofacial, por el mismo organismo que acredita los programas postdoctorales de la Escuela de Medicina Dental de la Universidad de Puerto Rico, o cualquier otra escuela de Medicina Dental acreditada por las agencias reguladoras y estatales que acreditan las escuelas de Medicina Dental en Puerto Rico y Estados Unidos, a tiempo completo de por lo menos ocho (8) meses calendario cada uno.

(3) Cirugía Oral y Maxilofacial.- es la especialidad de la Odontología que incluye el diagnóstico, la cirugía y tratamientos adyuvantes de las enfermedades, lesiones y defectos congénitos, de desarrollo o adquiridos que envuelven tanto los aspectos funcionales como estéticos de los tejidos duro y blandos de la región maxilofacial. Todo dentista que desee obtener una certificación que le acredite como especialista en cirugía Oral y Maxilofacial, además de cumplir con los otros requisitos de este subcapítulo, deberá presentar evidencia de haber aprobado un mínimo de cuatro (4) años de estudios académicos en un programa postdoctoral acreditado en Cirugía Oral y Maxilofacial por el mismo organismo que acredita los programas postdoctorales de la Escuela de Medicina Dental de la Universidad de Puerto Rico, o cualquier otra escuela de medicina dental acreditada por las agencias reguladoras y estatales que acreditan las

escuelas de medicina dental en Puerto Rico y Estados Unidos a tiempo completo de por lo menos ocho (8) meses calendario cada uno.

(4) Ortodoncia y Ortopedia Dentofacial.- es la especialidad de la Odontología que incluye el diagnóstico, prevención, intercepción y corrección tanto de la mal-oclusión como de las anormalidades neuromusculares y esqueléticas de las estructuras orofaciales maduras o en desarrollo. El dentista que interese practicar como especialista en Ortodoncia y Ortopedia Dentofacial deberá, además de cumplir con los otros requisitos de este subcapítulo, presentar evidencia de haber aprobado un mínimo de dos (2) años de estudio académico en un programa de postdoctoral acreditado en ortodoncia por el mismo organismo que acredita los programas postdoctorales de la Escuela de Medicina Dental de la Universidad de Puerto Rico, o cualquier otra escuela de Medicina Dental acreditada por las agencias reguladoras y estatales que acreditan las escuelas de Medicina Dental en Puerto Rico y Estados Unidos a tiempo completo de por lo menos ocho (8) meses calendario cada uno.

(5) Odontopediatría.- es una especialidad de la odontología enmarcada y definida por la edad que provee cuidado preventivo y terapéutico tanto primario como integral y completo de la salud oral de los infantes y niños a través de la adolescencia, incluyendo el cuidado de pacientes con necesidades especiales. Los dentistas que deseen una certificación para practicar como especialistas en Odontología Pediátrica deberán, además de cumplir con los otros requisitos establecidos en este subcapítulo, presentar evidencia de haber aprobado un mínimo de dos (2) años de estudios

académicos en un programa de postdoctoral acreditado en odontología pediátrica por el mismo organismo que acredita los programas postdoctorales de la Escuela de Medicina Dental de la Universidad de Puerto Rico, o cualquier otra escuela de Medicina Dental acreditada por las agencias reguladoras y estatales que acreditan las escuelas de Medicina Dental en Puerto Rico y Estados Unidos a tiempo completo, de por lo menos ocho (8) meses calendario cada uno.

(6) Periodoncia.- es la especialidad de la Odontología que comprende la prevención, diagnóstico y tratamiento de enfermedades de los tejidos que rodean y dan apoyo a los dientes o sus substitutos; y le da mantenimiento a la salud y a la estética de los tejidos en estas estructuras. Todo dentista que desee una certificación para practicar la especialidad de periodoncia deberá, además de cumplir con los otros requisitos de esta Ley, presentar evidencia de haber aprobado un mínimo de dos (2) años de estudios académicos en un programa de postdoctoral acreditado en Periodoncia por el organismo que acredita los programas postdoctorales de la Escuela de Medicina Dental de la Universidad de Puerto Rico, o cualquier otra escuela de Medicina Dental acreditada por las agencias reguladoras y estatales que acreditan las escuelas de Medicina Dental en Puerto Rico y Estados Unidos a tiempo completo, de por lo menos ocho (8) meses calendario cada uno.

(7) Prostodoncia.- es la especialidad de la Odontología que comprende el diagnóstico, el plan de tratamiento, rehabilitación y mantenimiento de la función oral, comodidad, apariencia y salud de los pacientes con condiciones asociadas a la ausencia o deficiencia de dientes y/o tejidos maxilofaciales mediante el uso de substitutos

biocompatibles. Los dentistas que interesan practicar como especialistas en Prostodoncia deberán, además de cumplir con los otros requisitos de este subcapítulo, presentar evidencia de haber aprobado un mínimo de dos (2) años de estudios académicos en un programa de postdoctoral acreditado en prostodoncia por el mismo organismo que acredita los programas postdoctorales de la Escuela de Medicina Dental de la Universidad de Puerto Rico, o cualquier otra escuela de Medicina Dental acreditada por las agencias reguladoras y estatales que acreditan las escuelas de Medicina Dental en Puerto Rico y Estados Unidos a tiempo completo, de por lo menos ocho (8) meses calendario cada uno.

(8) Endodoncia.- es la rama de la Odontología que le atañe la morfología, fisiología y patología del tejido pulpal y peri-radicular de las piezas dentales del ser humano. Su estudio y práctica abarca las ciencias básicas y clínicas incluyendo la biología de la pulpa dental normal, la etiología, el diagnóstico, la prevención y el tratamiento de las enfermedades y lesiones de la pulpa dental y las condiciones peri-radicales asociadas. Todo dentista que interese ejercer como especialista en Endodoncia deberá, además de cumplir con los otros requisitos de esta ley, presentar evidencia de haber cursado un mínimo de dos (2) años de estudios académicos en un programa postdoctoral acreditado en Endodoncia por el mismo organismo que acredita los programas postdoctorales de la Escuela de Medicina Dental de la Universidad de Puerto Rico, o cualquier otra escuela de Medicina Dental acreditada por las agencias reguladoras y estatales que acreditan las escuelas de Medicina Dental en Puerto Rico y Estados Unidos de por lo menos ocho (8) meses calendario cada uno.

(9) Radiología Oral y Maxilofacial.- es la especialidad de la Odontología y disciplina de la radiología que comprende la producción e interpretación de imágenes y datos producidos y obtenidos usando las distintas modalidades de energía de radiación que son usadas para el diagnóstico y manejo de enfermedades, desórdenes y condiciones de la región oral maxilofacial.

Los dentistas que interesen una certificación como especialistas en Radiología Oral y Maxilofacial, además de cumplir con los requisitos de esta ley, deberán presentar evidencia de haber aprobado un mínimo de dos (2) años de estudios académicos en un programa postdoctoral acreditado en Radiología Oral y Maxilofacial por el mismo organismo que acredita los programas postdoctorales de la Escuela de Medicina Dental de la Universidad de Puerto Rico, o cualquier otra escuela de Medicina Dental acreditada por las agencias reguladoras y estatales que acreditan las escuelas de Medicina Dental en Puerto Rico y Estados Unidos a tiempo completo de por lo menos ocho (8) meses calendario cada uno.

(10) Anestesiología Dental.- es la especialidad de la Odontología y la disciplina de la Anestesiología que abarca el arte y la ciencia de controlar el dolor, la ansiedad y la salud general del paciente durante procedimientos quirúrgicos o diagnósticos dentales, orales, maxilofaciales y complementarios durante todo el período perioperatorio. La especialidad se dedica a promover la seguridad del paciente, así como el acceso a la atención para todos los pacientes dentales, incluidos los muy jóvenes y los pacientes con necesidades especiales de atención médica.

(11) Medicina Bucal u Oral.- es la especialidad de la Odontología responsable del

cuidado de la salud bucal de pacientes médicamente complejos y del diagnóstico y manejo de enfermedades, trastornos y condiciones médicamente relacionadas que afectan la región oral y maxilofacial.

(12) Dolor Orofacial.- es la especialidad de la Odontología que abarca el diagnóstico, manejo y tratamiento de los trastornos dolorosos de la mandíbula, la boca, la cara, la cabeza y el cuello. La especialidad de Dolor Orofacial se dedica a la comprensión basada en la evidencia de la fisiopatología, la etiología, la prevención y el tratamiento subyacentes de estos trastornos y a mejorar el acceso a la atención interdisciplinaria del paciente.

Artículo 3.- Deberes y Funciones Adicionales de la Junta

La Junta, en adición a cualesquiera otras funciones y deberes dispuestas en esta Ley, tendrá las siguientes responsabilidades:

(a) disponer en su reglamento para el desarrollo de un programa de orientación efectivo y amplio dirigido a los que aspiran a estudiar Odontología en términos, entre otros, de la necesidad de dentistas en Puerto Rico, los requisitos establecidos por ley para tomar la reválida y para obtener una licencia permanente en Puerto Rico y las implicaciones o consecuencias de asistir a escuelas de Odontología no acreditadas por agencias acreditadoras de las escuelas dentales de los Estados Unidos de Norte América y, por consiguiente, no reconocidas por la Junta.

(b) adoptar normas para el reconocimiento de escuelas de Odontología de cualquier otra jurisdicción, según dispongan la ley y los reglamentos de la Junta. Serán reconocidas aquellas cuyos requisitos de admisión y programas académicos sean

análogos a los que exige la Escuela de Medicina Dental del Recinto de Ciencias Médicas de la Universidad de Puerto Rico, o cualquier otra escuela de Medicina Dental acreditada por las agencias reguladoras y estatales que acreditan las escuelas de Medicina Dental en Puerto Rico y Estados Unidos para otorgar diplomas de Doctorado en Medicina Dental.

(c) desarrollar un sistema de información que permita establecer una relación estadística entre los resultados de la reválida y las características de los aspirantes y establecer un registro que contenga datos básicos sobre los aspirantes a la reválida, tales como edad, sexo, escuela de donde provienen e índice académico al ser admitidos a la escuela dental, en conjunto con las instituciones acreditadas en común acuerdo para la otorgación de las reválidas.

Artículo 4.- Requisitos de Admisión

Toda persona que aspire a obtener licencia para ejercer la Cirugía Dental en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, deberá cumplir con los siguientes requisitos dispuestos por la Junta:

(1) radicar su solicitud con la información determinada por disposición legal o reglamentaria de la Junta.

(2) presentar los documentos que acrediten su identidad y ser mayor de edad.

(3) ser ciudadano americano, y haber residido, por lo menos, ininterrumpidamente durante un período de seis (6) meses en Puerto Rico, excluyendo salidas esporádicas del país con fines médicos, de negocios no relacionados con la profesión dental o de placer.

(4) poseer un diploma o su equivalente de bachillerato en Ciencias o Pre-Dental de una universidad reconocida por el Consejo de Educación y un diploma o su equivalente de Cirujano Dental expedido por la Escuela de Medicina Dental del Recinto de Ciencias Médicas de la Universidad de Puerto Rico, o cualquier otra escuela de Medicina Dental acreditada por las agencias reguladoras y estatales que acreditan las escuelas de Medicina Dental en Puerto Rico y Estados Unidos, o por alguna otra universidad o colegio, caso en el cual la Junta aceptará dicho expediente académico subordinado a los requisitos y condiciones del aspirante si éste acredita:

(a) que los requisitos de admisión y el programa académico sobre la base del cual se expidió el diploma o su equivalente son análogos a los que exige cualquier escuela de Medicina Dental en Puerto Rico y Estados Unidos, debidamente acreditada, cuando expide un diploma de Doctor en Medicina Dental.

(b) que el aspirante cursó, por lo menos, los dos (2) últimos años del curso de estudios requeridos para la expedición de tal diploma o su equivalente en una universidad o colegio que a juicio de la Junta, tanto por razón de sus programas de estudios como por el reconocimiento que tenga en el país donde está ubicada, o en otras jurisdicciones, pueda razonablemente considerarse que es una institución educativa adecuada y comparable en cuanto a la enseñanza de los antedichos cursos de estudios por cualquier escuela de Medicina Dental en Puerto Rico y Estados Unidos debidamente acreditada.

(5) aprobar los exámenes teóricos y prácticos de las Ciencias básicas y las disciplinas clínicas de la Cirugía Dental que determine la Junta, en convenio con los

organismos que administran tales exámenes, para comprobar la capacidad del aspirante.

La Junta queda autorizada para utilizar los exámenes teóricos de la Junta Nacional de Examinadores Dentales (*National Board of Dental Examiners*) y toda otra materia que la Junta crea necesaria y, además, eximir de los exámenes teóricos correspondientes a los aspirantes que poseen certificados acreditativos de haber aprobado los exámenes de la Junta Nacional de Examinadores Dentales (*National Board of Dental Examiners*) de la Asociación Dental Americana, sujeto a que dichos exámenes hayan sido aprobados dentro de un período no mayor de diez (10) años anteriores a la fecha de la reválida del aspirante. Ello no eximirá de cumplir con los demás requisitos dispuestos en este Artículo.

La Junta no reconocerá la validez de un diploma o su equivalente de Cirujano Dental en aquellos casos en que el aspirante no haya cursado, por lo menos, los dos (2) últimos años del currículo oficial en la escuela dental acreditada en Estados Unidos de América, Puerto Rico o Canadá, que lo expida.

Los aspirantes que hubieren cursado sus estudios de Odontología en una escuela no reconocida por la Junta no podrán ser admitidos a los exámenes de reválida. Estos deberán presentar evidencia que acredite haber completado, por lo menos, los últimos dos (2) años de estudio requeridos en una escuela de Odontología que cumpla con los estándares de las agencias acreditadoras de las escuelas dentales de los Estados Unidos de Norte América y la Junta Examinadora Dental, de Higienistas, Asistentes Dentales y Técnicos o Tecnólogos Dentales de Puerto Rico.

La Junta podrá referir a la Escuela de Medicina Dental de la Universidad de Puerto Rico o cualquier otra escuela de Medicina Dental acreditada por las agencias reguladoras y estatales que acreditan las escuelas de Medicina Dental en Puerto Rico y Estados Unidos, los candidatos que no cumplen con los requisitos para revalidar en Puerto Rico, por ser egresados de escuelas no reconocidas. La Escuela de Medicina Dental de la Universidad de Puerto Rico, o cualquier otra escuela de Medicina Dental acreditada por las agencias reguladoras y estatales que acreditan las escuelas de Medicina Dental en Puerto Rico y Estados Unidos podrá determinar una posible aceptación en el programa existente de ubicación avanzada.

La Escuela de Medicina Dental del Recinto de Ciencias Médicas, de acuerdo con sus instalaciones y recursos, podría ofrecer anualmente la oportunidad a un número de estudiantes graduados de escuelas no reconocidas que así lo soliciten y que reúnan los requisitos y condiciones establecidos por la misma para ser admitidos, a los fines de que puedan completar dos (2) años de estudio en una escuela acreditada.

Artículo 5.- Exámenes

La Junta celebrará exámenes regulares en la jurisdicción del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, como mínimo dos (2) veces al año en las fechas que fijare dicha Junta, en acuerdo con las escuelas de Medicina Dental acreditadas en Puerto Rico y las organizaciones que ofrecen el examen, autorizadas por la Junta Dental Examinadora de Puerto Rico, y podrá celebrar exámenes extraordinarios cuando los considere necesarios. Los exámenes serán en los idiomas Español o Inglés, a petición del aspirante.

La reválida de Ética y Jurisprudencia será otorgada según sea determinado por la Junta Dental Examinadora, la cantidad de veces que se determine por esta. No se requerirá convocatoria para la misma.

Todo aspirante a ejercer la profesión de dentista que no apruebe el examen de reválida en la primera ocasión tendrá tres (3) oportunidades adicionales para comparecer a dicho examen. Mientras se prepara para el examen de reválida, el aspirante podrá, previa autorización de la Junta, trabajar como higienista dental, asistente dental, técnico o tecnólogo dental bajo la supervisión personal y directa de un dentista autorizado a ejercer la profesión en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, siempre y cuando cualifique como higienista dental, asistente dental, técnico o tecnólogo dental conforme se dispone en esta Ley para las mismas.

Cuando un aspirante ha sido suspendido en cuatro (4) ocasiones distintas en cualesquiera de las partes del examen de reválida, no podrá someterse a un quinto examen de tales partes, hasta tanto presente evidencia fehaciente de haber asistido y aprobado el curso o serie de cursos especiales de educación y prácticas dentales que determine la Junta. Estos cursos deberán guardar una estrecha relación con las partes del examen y las materias en que ha fracasado el aspirante. Los cursos estarán comprendidos en un currículo especialmente diseñado para esos fines por la Escuela de Odontología del Recinto de Ciencias Médicas de la Universidad de Puerto Rico o cualquier otra escuela de Medicina Dental acreditada por las agencias reguladoras y estatales que acreditan las escuelas de Medicina Dental en Puerto Rico y Estados Unidos, en consulta con la Junta y con otras escuelas de Odontología acreditadas por

ésta.

La Junta ofrecerá una sexta oportunidad a un aspirante para tomar cualesquiera de las partes del examen de reválida en que ha sido suspendido, siempre y cuando presente evidencia fehaciente de haber asistido a los cursos que establece este Artículo, y de haberlos aprobado con una calificación equivalente a por lo menos el ochenta y cinco por ciento (85%) de la calificación máxima obtenible.

La Junta, en conjunto con las organizaciones con las cuales existen acuerdos dispondrá en su reglamento para que el aspirante, antes de que se presente a examen, reciba orientación sobre el procedimiento del examen de reválida, las normas que rigen la administración del examen, el tipo de examen y el método de evaluación. A tales efectos, la Junta preparará y publicará un manual con toda la información relativa al examen de reválida, copia del cual estará a la disposición y será entregado, a un costo razonable determinado por la Junta, a toda persona que solicite ser admitida para tomar el examen. Todo aspirante que ha sido suspendido en una (1) o más partes de la reválida tiene derecho a examinar copia de su hoja de contestaciones, a recibir el desglose de la puntuación obtenida por pregunta y a solicitar la reconsideración de la calificación de su examen.

Disponiéndose, además, que la Junta tendrá la potestad para considerar las cualificaciones del aspirante que se someterá al examen de reválida. Dicha apreciación comprenderá las capacidades intelectuales, académicas, y morales del aspirante, así como al examen de actos previos que hubieren conllevado la revocación o suspensión de su licencia; haber sido convicto por actos de naturaleza criminal; o haberse

suspendido, revocado su licencia en cualquier otro estado o territorio.

Artículo 6.- Solicitud de Licencias

Todo dentista que interese se le conceda una de las licencias que más adelante se establecen para el ejercicio de la profesión en Puerto Rico, deberá cumplimentar el formulario y someter la evidencia e información que provee y requiere la Junta, acompañada de un pago correspondiente por la cantidad siguiente:

- (a) Licencia con examen, ciento cincuenta dólares (\$150).
- (b) Reexamen de reválida, cincuenta dólares (\$50).
- (c) Licencia provisional, veinticinco dólares (\$25).
- (d) Duplicado de licencia, setenta y cinco dólares (\$75).
- (e) Recertificación o renovación de licencia, cien dólares (\$100).
- (f) Certificación de especialidades, ciento veinticinco dólares (\$125).

El importe de estos derechos no será devuelto a los solicitantes que no se presenten o no aprueben los exámenes de reválida. Dichas cuantías serán revisadas por la Junta cada diez (10) años, para acoplarlas a la realidad económica y social del momento.

Los fondos que se generen por concepto de los derechos establecidos en este Artículo ingresarán al Fondo de Salud y serán colocados en una cuenta separada para uso exclusivo de la Junta.

Artículo 7.- Educación Continua

La Junta requerirá para la renovación de la licencia a los dentistas completar sesenta (60) créditos de educación continua cada trienio (3 años). Las pautas específicas

serán dispuestas mediante reglamentación por la Junta y el Secretario del Departamento de Salud.

Artículo 8.- Licencia Provisional

(a) La Junta queda facultada para otorgar licencia provisional para ejercer la Odontología gratuitamente, exclusivamente en instituciones caritativas y de fines no pecuniarios en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Para conceder la misma, tendrá que mediar la recomendación del Secretario del Departamento de Salud, sobre aquellos profesionales dentistas que reúnan los siguientes requisitos y condiciones:

(1) presentar evidencia de haber sido contratado por alguna entidad caritativa o de fines no pecuniarios establecida en el Estado Libre Asociado.

(2) someter evidencia satisfactoria de que reúne todos los requisitos para admisión a exámenes de reválida ante la Junta y de que ha estado ejerciendo la profesión, legalmente, en cualesquiera de los estados de la Unión Americana.

El otorgamiento de esta licencia provisional no autoriza la práctica privada de la Odontología, ni confiere una expectativa de que la persona será elegible para obtener una licencia permanente, ni obliga a la Junta a conceder la misma. Dicha licencia será efectiva hasta la fecha más cercana en que se celebren los exámenes de reválida para la concesión de licencias permanentes o por término de un (1) año desde que la Junta haya conferido la misma, la cual podrá ser renovada por períodos de un (1) año hasta un máximo de seis (6) ocasiones, a menos que la Junta establezca mediante reglamentación unas razones excepcionales para extender el término en beneficio de la salud del Pueblo.

Los dentistas que se acojan al beneficio de esta licencia provisional, en particular, quedarán exentos del requisito de colegiación que impone la Ley 162, *supra*, que creó el Colegio de Cirujanos Dentistas, hasta tanto reciban el derecho a ejercer permanentemente.

(b) La Junta queda facultada para otorgar licencia provisional para practicar la Odontología en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, a dentistas admitidos a un Programa Postdoctoral de la Escuela de Medicina Dental de la Universidad de Puerto Rico y sus programas afiliados, a fin de que puedan practicar su profesión, incluyendo y no limitado a la prescripción de medicamentos, dentro del Programa antes mencionado y según los requisitos académicos de éste. Todo solicitante de esta licencia provisional deberá cumplir lo siguiente:

(1) remitir a la Junta evidencia de haber sido admitido a un Programa Postdoctoral en la Escuela de Medicina Dental de la Universidad de Puerto Rico o cualquier escuela de Medicina Dental en Puerto Rico y Estados Unidos, debidamente acreditada.

(2) presentar certificación de la fecha de comienzo y graduación de dicho Programa. De haber cambios en las fechas antes mencionadas, la Escuela de Medicina Dental notificará a la Junta, quien tomará la acción correspondiente.

El otorgamiento de esta licencia provisional no autoriza la práctica privada de la Odontología. La Junta podrá extender la autorización de la licencia provisional por un período anual hasta llegar a los cuatro (4) años, solamente por excepción, y mediante justificación previa, podrá extenderse este término. Dicha licencia será efectiva hasta

que: (1) el estudiante complete satisfactoriamente los requisitos del Programa Postdoctoral; (2) el programa bajo el cual fue admitido notifique a la Junta la baja de dicho estudiante o transcurridos seis (6) años desde el otorgamiento de la licencia provisional, lo que ocurra primero. La Escuela de Medicina Dental informará a la Junta cualquier cambio relacionado a la condición académica del estudiante dentro del programa graduado.

(c) Licencia provisional condicionada para docente extranjero en su desempeño en institución académica: La Junta queda facultada para otorgar licencia provisional condicionada docente, para ejercer la Odontología, limitada en su área de competencia a facultativos graduados en el extranjero y que han sido contratados por la Escuela de Medicina Dental, por ser profesionales de difícil reclutamiento y por tener un entrenamiento especializado y reconocimiento extraordinario. Estos deben reunir los siguientes requisitos:

(1) presentar a la Junta evidencia de haber sido contratado como Docente con rango académico por la Escuela de Medicina Dental de la Universidad de Puerto Rico o cualquier escuela de Medicina Dental en Puerto Rico y Estados Unidos, debidamente acreditada.

(2) haber presentado evidencia a la Escuela de Medicina Dental y a satisfacción de las autoridades universitarias de tener preparación académica que lo capacita a ejercer como odontólogo en su país de procedencia.

(3) remitir evidencia de sus credenciales académicas y diploma de haberse graduado de una Escuela de Odontología comparable a la Escuela de Medicina Dental

de la Universidad de Puerto Rico o cualquier escuela de Medicina Dental en Puerto Rico y Estados Unidos, debidamente acreditada.

(4) El aspirante a Licencia Provisional de Docencia habrá de cumplir con todos los requisitos de solicitud que requiera la Junta Dental Examinadora según dispone la ley, incluyendo el examen de jurisprudencia.

El profesional al que se le otorgue una licencia provisional institucional condicionada docente podrá practicar la Odontología únicamente dentro de las instalaciones de la Escuela de Medicina Dental de la Universidad de Puerto Rico o cualquier escuela de Medicina Dental en Puerto Rico y Estados Unidos, debidamente acreditada, incluyendo aquellas instalaciones del Departamento de Salud que tengan acuerdos de afiliación con el Recinto de Ciencias Médicas de la referida Universidad. Esta licencia provisional institucional condicionada docente, le permitirá al profesional ejercer en la práctica intramural de la Escuela de Medicina Dental y podrá facturar a pacientes y compañías aseguradoras por servicios ofrecidos en su especialidad dentro de dicha práctica.

Con excepción de los requisitos de admisión y de reválida, los profesionales a quienes se les otorgue la licencia provisional institucional condicionada docente estarán sujetos a las demás obligaciones aplicables a los dentistas en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, tales como educación continua (60 créditos), recertificación, normas de conducta profesional, entre otros requisitos. La recertificación de estas licencias provisionales a docentes extranjeros estará sujeta a los siguientes requisitos y condiciones:

(1) vigencia del contrato con la Escuela de Medicina Dental de la Universidad de Puerto Rico, o cualquier otra escuela de Medicina Dental acreditada por las agencias reguladoras y estatales que acreditan las escuelas de Medicina Dental en Puerto Rico y Estados Unidos.

(2) completar sesenta (60) créditos de educación continua cada trienio, según los requiere la Junta.

Dicha licencia será efectiva mientras dicho profesional tenga su nombramiento de docente vigente en la Escuela de Medicina Dental de la Universidad de Puerto Rico, o cualquier otra escuela de Medicina Dental acreditada por las agencias reguladoras y estatales que acreditan las escuelas de Medicina Dental en Puerto Rico y Estados Unidos. La referida Escuela certificará anualmente a la Junta, al comienzo de cada año académico, a todos los profesionales que cualifican para esta licencia provisional. Además, la Escuela de Medicina Dental notificará a la Junta cuando un profesional acogido a esta licencia provisional finalice sus funciones dentro de dicha institución universitaria. La notificación antes mencionada deberá efectuarse dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que el referido profesional cesó sus funciones académicas.

(d) Licencia para ejercer la Medicina Dental a dentistas graduados del Programa Acreditado de Ubicación Avanzada de la Escuela de Medicina Dental de la Universidad de Puerto Rico: Aquellos que no posean los noventa (90) créditos requeridos por Ley en educación Pre-dental y se han graduado de Programas de residencia de Odontología general (General Practice Residency de dos (2) años) o una especialidad de la Escuela de

Medicina Dental de la Universidad de Puerto Rico o cualquier otra escuela de Medicina Dental acreditada por las agencias reguladoras y estatales que acreditan las escuelas de Medicina Dental en Puerto Rico y Estados Unidos; la Junta queda facultada para otorgar licencia provisional a quienes reúnan los siguientes requisitos:

(1) Los dentistas graduados del Programa Acreditado de Ubicación Avanzada de la Escuela de Medicina Dental del Recinto de Ciencias Médicas de la Universidad de Puerto Rico o cualquier escuela de Medicina Dental en Puerto Rico y Estados Unidos, debidamente acreditada, que posea un programa análogo, los cuales continúen cursando dos (2) años de estudios postdoctorales en algún programa de residencia ofrecida por la Escuela de Medicina Dental de la Universidad de Puerto Rico y obtengan un Certificado por estos años de estudio, se le convaliden estos estudios postdoctorales por los noventa (90) créditos Pre-dental exigidos por esta Ley, pueden solicitar una licencia para ejercer en Puerto Rico sujeto a que cumplan con los otros requisitos que establezca la Junta.

(2) Los dentistas graduados de alguna especialidad, que cumplan estrictamente con los requisitos anteriores, que presente un alto grado de necesidad o que su preparación, conocimiento y destrezas son excepcionales, de muy alta necesidad o de escasez apremiante en Puerto Rico y que puedan contribuir a la salud oral de la población; la Junta podrá otorgarle la licencia para ejercer en Puerto Rico luego que se demuestre mediante solicitud oficial, o comunicación que:

(a) poseer una sub-especialidad de alta escasez o ausencia entre los dentistas en Puerto Rico y que demuestren su preparación.

(b) haber completado una especialidad reconocida por la Junta.

(c) ser ciudadanos de los Estados Unidos.

(d) no incurrir en actos ilegales o que constituyan depravación moral, conforme a lo dispuesto en las Leyes de Puerto Rico, o en su país de origen y los Estados Unidos.

(e) compromiso escrito remitido a la Junta, de ejercer su profesión en Puerto Rico por un término mínimo de seis (6) años. De no cumplir con este requisito, la Junta revocará la licencia conferida bajo los parámetros de este Artículo.

(f) cumplir con todos los requisitos dispuestos por la Junta, haberse graduado de una especialidad o sub-especialidad en alguna escuela de Medicina Dental reconocida y acreditada en Puerto Rico, Estados Unidos y Canadá, a nivel general, aunque no haya obtenido el grado de Medicina Dental o Cirujano Dental en dichas jurisdicciones.

(g) el proceso de evaluación por parte de la Junta comenzará una vez reciba un escrito solicitando la licencia provisional por parte de la persona o de la institución que desea que se le otorgue la referida licencia provisional.

(h) los dentistas graduados deben cumplir con la pasantía de seis (6) meses, previo a obtener su especialidad.

(i) la Junta tomará en consideración para otorgar la licencia, la necesidad apremiante de la sub-especialidad del dentista graduado, así como el número de especialistas en dicha disciplina por el número de habitantes en la región específica de Puerto Rico.

Artículo 9.- Acciones Que No Requieren Licencia

Las disposiciones de este Artículo no se aplicarán en el sentido de prohibir a una

persona sin licencia que ejecute los siguientes trabajos:

(1) A los médicos, en el ejercicio de su profesión, que proporcionen alivio dental en casos de emergencia solamente, no debiendo interpretarse esta dispensa como que autoriza el ejercicio regular de la Cirugía Dental.

(2) A los miembros de la facultad de la Escuela de Odontología de la Universidad de Puerto Rico o cualquier escuela de Medicina Dental en Puerto Rico y Estados Unidos debidamente acreditada, que ejecuten tratamientos dentales en el desempeño de sus labores oficiales de enseñanza en la Escuela de Odontología o en instituciones gubernamentales e instituciones caritativas afiliadas a dicha escuela.

(3) A los estudiantes de Odontología que ejecuten tratamientos dentales bajo la supervisión directa de la facultad de la Escuela de Odontología de la Universidad de Puerto Rico o cualquier escuela de Medicina Dental en Puerto Rico y Estados Unidos debidamente acreditada, durante el desempeño de sus labores oficiales de enseñanza en la Escuela de Odontología o en las instituciones gubernamentales e instituciones caritativas afiliadas a dicha escuela.

(4) A los técnicos de laboratorios dentales que ejecuten trabajos mecánicos en materia inerte en la oficina de un odontólogo o como empleados o dueños de un laboratorio dental, siempre que reciban para ello una orden escrita, debidamente firmada por un dentista. Esta orden escrita será en duplicado, una copia para la persona o laboratorio que realiza el trabajo y otra para el archivo del dentista, y deberá contener la siguiente información:

(a) fecha;

- (b) nombre, dirección y número de licencia del dentista;
- (c) nombre y dirección de la persona o laboratorio que va a realizar el trabajo;
- (d) nombre del paciente;
- (e) descripción del trabajo a realizarse, y
- (f) firma del dentista.

Ambas partes vienen obligadas a conservar sus respectivas copias de la orden por un período de dos (2) años, a partir de la fecha que aparece en ellas, y a facilitar su inspección por la Junta o su agente autorizado. Los técnicos de laboratorios dentales podrán hacer trabajos en materia inerte para propósitos de investigación o experimentación sin orden escrita pero los trabajos dentales así efectuados no serán aptos para uso por pacientes humanos.

(5) A los odontólogos que dicten conferencias o presenten demostraciones clínicas prácticas en convenciones dentales u otros actos científicos bajo los auspicios de una organización dental reconocida de la Escuela de Odontología de la Universidad de Puerto Rico, o cualquier otra escuela de Medicina Dental acreditada por las agencias reguladoras y estatales que acreditan las escuelas de Medicina Dental en Puerto Rico y Estados Unidos o del Departamento de Salud.

(6) A los dentistas en servicio activo en las fuerzas armadas de los Estados Unidos en el desempeño oficial de sus funciones y a dentistas y/o higienistas dentales que sean empleados permanentes de agencias federales que participen en proyectos de investigación odontológica debidamente reconocidos por la Junta, la Escuela de Odontología y el Departamento de Salud.

Artículo 10.- Réconds

El Secretario de la Junta levantará actas de las reuniones de la Junta en un libro apropiado, y el acta será firmada por los miembros concurrentes a la reunión. Llevará un libro de facsímiles de las licencias expedidas y estos facsímiles serán firmados, al igual que las licencias, por todos los miembros de la Junta. Llevará una relación de todos los dentistas que estuvieren ejerciendo la profesión en Puerto Rico, dará todos los certificados que se le pidieren, los cuales serán refrendados por el Presidente, cuidará del archivo de la Junta y dará cuantos informes le fueren solicitados.

Artículo 11.- Inscripción de Licencia

Toda persona que obtuviere una licencia de la Junta deberá, dentro de los treinta (30) días siguientes a su emisión, hacer que se inscriba ésta en la oficina del Secretario de Salud. El Secretario de Salud anotará al respaldo de la licencia la fecha de su inscripción cobrando al solicitante los derechos correspondientes a dicho servicio. Disponiéndose, que se multará a los dentistas y odontólogos en una cantidad de trescientos dólares (\$300), por no recoger su licencia en un término de treinta (30) días desde que se expidió la misma. La cuantía recobrada por este concepto estará en un fondo especial separado en el Departamento de Hacienda, que será administrado exclusivamente por la Junta para cumplir con los objetivos dispuestos en esta Ley, en torno a elaborar cursos de educación continua en conjunto con la Escuela de Medicina Dental del Recinto de Ciencias Médicas de la Universidad de Puerto Rico, o cualquier otra escuela de Medicina Dental acreditada por las agencias reguladoras y estatales que acreditan las escuelas de Medicina Dental en Puerto Rico y Estados Unidos. Igualmente,

la recertificación tardía de una licencia conllevará una multa, según las disposiciones de la Junta.

Artículo 12.- Causas Para Que Proceda la Cancelación o Suspensión de Licencia

La Junta podrá suspender o cancelar cualquier licencia expedida para ejercer la cirugía dental en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, o podrá imponer al tenedor cualesquiera de las sanciones disciplinarias dispuestas en el Artículo 22 de esta Sección, mediante prueba satisfactoria presentada de que el tenedor de dicha licencia ha incurrido en cualquiera de las infracciones siguientes:

(a) Que ha obtenido dicha licencia por engaño, fraude o falsa representación e impostura; o ha procurado o intentado procurar un certificado de la Junta, o una licencia para practicar la Odontología mediante fraude o falsa representación.

(b) Ha sido convicto de un delito grave que implique depravación moral, según lo dispuesto en la Ley 146-2012, según enmendada, conocido como “Código Penal de Puerto Rico”.

(c) Use habitualmente sustancias controladas, drogas narcóticas peligrosas, hipnóticas, incluyendo derivados de acetilurea, ácido barbitúrico, cloral, paraldehído, phenylhydantoin, sulfometano, o cualquier compuesto o mezcla o preparación que pueda producir efectos hipnóticos, o alcohol hasta el extremo que afecte la capacidad del dentista para ejercer su profesión.

(d) Prescriba, prepare o aconseje el uso de sustancias controladas o drogas para fines distintos a los terapéuticos aceptados.

(e) Ha sido convicto de manifiesta negligencia en el ejercicio de la cirugía dental

o incurrido en conducta no profesional. A los efectos de este inciso, se entenderá como “conducta no profesional”, lo siguiente:

(1) revelar intencionalmente una confidencia profesional o una comunicación confidencial, excepto en tanto y en cuanto lo requiera la ley. Esta disposición no se interpretará como que inhibe a los miembros de la Junta de intercambiar información, con sujeción a las limitaciones de las leyes aplicables, con las Juntas de otros estados, territorios o distritos de los Estados Unidos o de países extranjeros, o de cualesquiera de sus sociedades componentes, o las sociedades dentales de otros estados, condados, distritos, territorios o países extranjeros.

(2) actuar como miembro de la Junta cuando realmente no lo sea.

(3) mantener relaciones profesionales o ceder, autorizar o prestar el uso de la licencia o el nombre y título de dentista a una persona que practica ilegalmente la Odontología o a cualquier otra persona que esté ilegalmente ejerciendo una profesión de salud, con conocimiento de que esa persona no está autorizada por ley para ejercer la Odontología.

(4) declarar que una condición, enfermedad, lesión, dolencia o endebles que manifiestamente no es corregible puede ser permanentemente corregida, o que se puede corregir dentro de un período estipulado, si esto no guarda relación con la verdad.

(5) ofrecer la corrección, cura o el tratamiento de una condición, enfermedad, lesión, dolencia o endebles por medios, métodos, artefactos o instrumentos secretos.

(6) rehusar a divulgar a la Junta, al presentársele aviso y citación razonable, los

medios, métodos, artefactos o instrumentos utilizados en el tratamiento de una condición, enfermedad, lesión, dolencia o endebles.

(7) solicitar o recibir, directa o indirectamente, honorarios, compensación, reembolsos o comisiones por servicios profesionales no rendidos.

(8) hacer o instigar a que otro haga cualquier declaración fraudulenta, escrita u oral, relacionada con el ejercicio de la Odontología.

(9) obtener honorarios mediante fraude o falsa representación, o presentar una reclamación fraudulenta voluntaria o intencionalmente con un tercero por servicios prestados o a ser prestados a un paciente.

(f) Emplear personas no autorizadas, o ayudar e instigar a personas no autorizadas para llevar a cabo trabajos que, de acuerdo con esta ley, solamente pueden ser legalmente ejecutados por personas autorizadas para ejercer la Cirugía Dental en Puerto Rico.

(g) Causar por acción u omisión que el personal bajo su dirección y supervisión incurra en actos ilegales o realice actos o prácticas no permitidas bajo las disposiciones de esta ley, ni por los reglamentos adoptados en virtud de esta.

(h) Anunciar o publicar voluntariamente manifestaciones falsas, fraudulentas y conducentes a engaño, en lo que respecta a su arte, habilidad o conocimiento, o a sus métodos y sistemas de tratamiento y de práctica profesional. Incurrirá en una violación a esta Artículo toda persona que por sí, o a través de su agente, representante, mandatario o cualquier persona publique o haga publicar:

(1) declaraciones falsas, fraudulentas o engañosas sobre sus propias destrezas,

métodos o prácticas o las de cualquier otra persona en relación con la odontología.

(2) anunciar que la práctica de alguna operación dental en particular no causa dolor.

(3) reclamar o inferir en materiales de difusión pública que el dentista que ofrece los servicios de odontología a través de tales medios es superior a otros profesionales.

(4) publicar informes de casos o testimonios de pacientes en cualquier medio de difusión pública.

(5) utilizar la exhibición pública de, o el uso de, muestras de trabajo dental.

Al anunciar sus servicios, el cirujano dentista evitará cualquier tipo de presentación que pueda crear en el público expectativas irrazonables sobre el éxito de tratamiento alguno.

Se prohíbe todo anuncio que no se justifique como medio razonable y profesionalmente aceptable para dar a conocer la disponibilidad de servicios dentales y aquellos en que el cirujano dentista reclame o alegue ser especialista o perito en determinada área de la Odontología, sin estar debidamente certificado como tal por la Junta; los que hagan ofertas de servicios dentales en forma ambigua y de modo tal que puedan crear en el ánimo de un paciente potencial falsas expectativas, o que omitan consignar cualquier hecho pertinente que sea necesario para que una persona prudente y razonable pueda comprender los servicios que se ofrecen y los anuncios de los honorarios por los servicios dentales en forma imprecisa o sobre servicios cuyo costo total no pueda anticiparse.

La Junta, mediante reglamento establecerá las normas y criterios necesarios para

reglamentar los anuncios de los cirujanos dentistas de conformidad a lo dispuesto en esta Ley.

Se exceptúan de las disposiciones contenidas en los apartados (4) y (5) de este Artículo las publicaciones profesionales, las entrevistas públicas, conferencias, foros o actividades de educación a la comunidad y los casos de nuevos descubrimientos, métodos o tratamientos cuando sea una publicación de gran interés y autorizada por la Junta para orientación a la comunidad.

(i) Ejerciere la Cirugía Dental bajo letreros que sólo contengan las palabras “Dentista”, “Cirujano Dentista”, “Odontólogo”, omitiendo el nombre y el título de la persona autorizada para dedicarse al ejercicio de la Cirugía Dental; o bajo un seudónimo o nombre falso que no sea el propio o el autorizado por el Estado. En el caso de sociedades, asociaciones, entidades o grupos de odontólogos que ejerzan la práctica bajo un mismo nombre, el letrero deberá indicar el nombre propio y título de cada uno de los dentistas que practican la Odontología bajo tal nombre común.

(j) Quebrantare cualesquiera de las disposiciones de esta Ley o de los reglamentos adoptados en virtud de esta.

(k) Violare la Ley Núm. 162 de 13 de mayo de 1941, según enmendada, que organizó el Colegio de Cirujanos Dentistas de Puerto Rico.

(l) Persistiere en violar los reglamentos del Colegio de Cirujanos Dentistas de Puerto Rico, luego de haber sido debidamente apercibido de la violación o haber sido sancionado administrativamente por dicho Colegio.

(m) Cuando los dentistas no hayan registrado sus licencias en el término de

treinta (30) días laborables dispuestos en esta Ley.

Artículo 13.- Proceso para la Suspensión o Cancelación de licencias

La Junta podrá iniciar procedimientos para la suspensión o cancelación de licencias, conforme a lo dispuesto en el Artículo 8 de la Primera Sección del Capítulo I de esta Ley. En el caso de los Cirujanos Dentistas, comenzará el proceso a iniciativa propia de la Junta, o mediante querella de cualquier otra persona, luego de notificar a la parte interesada y darle oportunidad de ser oída.

La notificación se hará por escrito informando la naturaleza del cargo o de los cargos formulados, así como la fecha, hora y sitio en que tendrá lugar la vista, con no menos de quince (15) días de anticipación, ya sea personalmente o por correo certificado a la última dirección conocida por la Junta.

La persona perjudicada por la querella podrá comparecer a la vista ante la Junta personalmente y por medio de abogado, y tendrá derecho a presentar evidencia y testigos en su defensa y a carearse con los testigos contrarios.

La Junta, o cualquiera de sus miembros, podrá tomar declaraciones bajo juramento y emitir citaciones bajo apercibimiento de desacato para compeler la comparecencia de testigos y la presentación de evidencia. En caso de desobediencia a una citación bajo este apercibimiento la Junta podrá invocar la ayuda de los tribunales de justicia para obligar a la comparecencia de testigos y a la presentación de evidencia y éstos podrán castigar la desobediencia a su orden como desacato.

Cualquier persona afectada por una orden o resolución de la Junta cancelándole o suspendiéndole la licencia podrá solicitar de la Junta la reconsideración de esta,

dentro del término de quince (15) días subsiguientes a la fecha de la notificación de la orden o resolución. Toda persona a quien se le haya suspendido o revocado su licencia podrá mediante solicitud, y sin sufrir un nuevo examen, obtener nuevamente su licencia si la Junta lo creyere conveniente.

En caso de que la resolución de la Junta en reconsideración fuere adversa, la persona perjudicada por la misma podrá solicitar la revisión de dicha resolución ante el Tribunal de Primera Instancia, mediante recurso de certiorari dentro del término de quince (15) días a partir de la fecha en que fue notificado de la orden o resolución.

Toda persona a quien se le haya revocado o suspendido la licencia podrá, mediante solicitud al efecto, y sin sufrir nuevo examen, obtener nuevamente su licencia si la Junta así lo aprobare.

Artículo 14.- Interdicto

El Secretario de Justicia, los fiscales de distrito, la Junta o cualquier persona o entidad afectada dentro del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, podrá instar un procedimiento de interdicto o “injunction”, a tenor con las leyes que gobiernan estos procedimientos, contra cualquiera persona que se dedique a la práctica de la Odontología sin poseer una licencia de dentista otorgada por la Junta; disponiéndose, que la acción de interdicto o “injunction” que aquí se provee no relevará al infractor de ser procesado criminalmente por el delito de práctica ilegal, según se establece en esta Sección.

Artículo 15.- Medidas Disciplinarias Para Casos de Daños y Perjuicios Por Impericia Profesional

El Comisionado de Seguros de Puerto Rico, de conformidad a las facultades y deberes que le confiere la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, que constituyó el Código de Seguros de Puerto Rico, informará a la Junta de todo caso, resolución u orden finalmente adjudicado o transigido judicial o extrajudicialmente contra un dentista por impericia profesional, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de recibo de la información de las compañías de seguro que suscriben pólizas de responsabilidad profesional. Inmediatamente la Junta reciba dicha información, comenzará una investigación para determinar si se le imponen al dentista de que se trate cualesquiera de las sanciones disciplinarias dispuestas en los incisos (1), (2), (4) y (5) del Artículo 22 de esta Sección o le suspende o revoca la licencia de dentista.

A los únicos efectos de llevar a cabo las investigaciones necesarias para determinar las sanciones disciplinarias que, conforme a esta Artículo, se impondrán a los dentistas en los casos de impericia profesional, la Junta solicitará al Secretario de Justicia la designación de un oficial investigador de la Oficina de Investigaciones adoptada por el Artículo 47-A de la Ley 205-2004, según enmendada, conocida como “Ley Orgánica del Departamento de Justicia”, para realizar las investigaciones que se le ordenan en este Artículo en los casos de alegada impericia profesional. El Secretario de Justicia deberá, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de tal solicitud, designar el oficial investigador y este tendrá las siguientes funciones, facultades y deberes:

(1) Dirigir y conducir todas las investigaciones que, de conformidad con esta Sección, deban realizarse por alegada impericia profesional de los dentistas.

(2) Presentar sus hallazgos, el producto de sus investigaciones y cualquier y toda

prueba pertinente en las vistas celebradas a la Junta.

(3) Interrogar y contrainterrogar a todo testigo presentado ante ellos.

(4) Defender y sostener las determinaciones de la Junta ante los tribunales de justicia de Puerto Rico.

En el desempeño de sus deberes el oficial investigador tendrá todos los poderes y facultades que se le confieren a la Junta en esta Sección, excepto la de fijar las cantidades a pagarse por la comparecencia de testigos. Esta acción se llevará a cabo conforme a lo dispuesto en el Artículo 15 de la Ley 205, *supra*.

El oficial investigador, como empleado del Departamento de Justicia, recibirá el sueldo u honorario que su Secretario determine, ya que serán satisfechos de los fondos asignados al Departamento de Justicia de Puerto Rico.

Las personas, funcionarios o entidades que tengan a su cargo la implantación y fiscalización de un programa de garantía de calidad en las instituciones hospitalarias y cualquier ciudadano que alegue haber sido perjudicado por la impericia profesional de un dentista acudirán ante la Junta, constituida de acuerdo con las disposiciones de este Artículo, en todo caso en que advengan a su conocimiento hechos constitutivos de impericia profesional para solicitar que se apliquen las sanciones disciplinarias que procedan, de acuerdo con esta Ley.

Disponiéndose, además, la institución de un comité de garantía de calidad constituido conforme a las disposiciones que aprobará la Junta, y a los reglamentos adoptados en virtud de las mismas. Los miembros del comité, no serán responsables económicamente, en acciones de daños y perjuicios por impericia profesional por

cualquier acto o procedimiento realizado como parte de las funciones del comité de garantía de calidad, siempre y cuando no actúen intencionalmente y a sabiendas del daño que razonablemente puedan ocasionar.

Asimismo, los proveedores de servicios de salud que ofrezcan información a un comité de garantía de calidad constituido de acuerdo a ésta o a cualquier otra ley a esos efectos, las personas que actúen como testigos, informantes o investigadores en relación con las funciones de tal comité no serán responsables económicamente en acciones de daños y perjuicios por impericia profesional, por cualquier acto o procedimiento realizado como parte de las funciones del comité de garantía de calidad, siempre y cuando no actúen intencionalmente y a sabiendas del daño que razonablemente puedan ocasionar.

Las investigaciones, evaluaciones, procedimientos, minutas, actas y expedientes de todo comité de garantía de calidad en que consten, entre otros, hechos, constitutivos de impericia profesional, no estarán sujetas al descubrimiento de prueba, ni serán admisibles en evidencia en acciones de daños y perjuicios por impericia profesional contra un proveedor de servicios de salud que surgen de materiales que son objeto de evaluación y revisión por tal comité.

Ninguna persona que haya asistido a alguna reunión de tal comité podrá, ni le será requerido, para que testifique en ninguna acción de reclamación de daños y perjuicios por impericia profesional, sobre cualquier evidencia u otras materias producidas o presentadas durante los procedimientos del comité o sobre cualesquiera hallazgos, recomendaciones, evaluaciones, opiniones u otras acciones del comité o de

cualesquiera de sus miembros. Disponiéndose, que cualquier información, documentos o expedientes disponibles de otras maneras en sus fuentes de origen no estarán sujetas a tal inmunidad del descubrimiento de prueba, ni a la limitación de su admisibilidad en evidencia en cualquiera de dichas acciones de daños y perjuicios, meramente porque hayan sido presentadas durante los procedimientos de un comité de garantía de calidad.

Ninguna persona que testifique ante un comité de garantía de calidad o que sea miembro del mismo estará excusado, ni se le impedirá testificar sobre materias de las cuales tenga conocimiento propio de los producidos en, u obtenidos a través de, los procedimientos de un comité de garantía de calidad. Sin embargo, al testigo no se le podrá preguntar sobre su testimonio ante dicho comité, ni sobre información obtenida por él a través de y durante los procedimientos del comité, o sobre las opiniones que se hubiese formado como resultado de tales procedimientos.

La Junta y el oficial investigador no podrán divulgar aquella información que reciban con carácter de confidencialidad, a menos que sean expresamente autorizados para ello por la persona que la ofreció o cuando, por razones de interés público, sea inminente publicar su contenido.

Disponiéndose, además, que la Junta y el oficial investigador estarán exentos de responsabilidad civil por sus actuaciones en el cumplimiento de las funciones que se le asignan en esta Ley.

Cualquier dentista afectado por una resolución u orden de la Junta emitida al amparo de este Artículo, podrá solicitar la reconsideración de esta dentro de los diez

(10) días siguientes a la fecha de recibo de su notificación. Una vez resuelta la reconsideración, si le fuere adversa, podrá recurrir al Tribunal de Primera Instancia en solicitud de un recurso de revisión, dentro de un término de treinta (30) días, luego de haber sido notificado de la decisión sobre la reconsideración.

La Junta notificará al Comisionado de Seguros y al Secretario de Salud la acción tomada respecto al dentista una vez la misma sea final y firme.

Anualmente, la Junta rendirá un informe al Gobernador de Puerto Rico, sobre los casos transigidos judicial o extrajudicialmente y aquellos adjudicados por los tribunales en daños por culpa, negligencia e impericia profesional, al igual que la acción tomada en cada caso respecto del dentista de que se trate. El Comisionado de Seguros proveerá a la Junta toda aquella información relacionada con los casos antes dichos que ésta le solicite y la que entienda necesaria a los efectos del estricto cumplimiento de las disposiciones de esta Sección.

Artículo 16.- Anuncios

Los dentistas, cirujanos dentistas u odontólogos podrán anunciar sus servicios conforme lo disponga mediante reglamentación la Junta, y observando las normas dispuestas en el Artículo 13 de esta Sección.

Artículo 17.- Reglamentación

La Junta tendrá facultad para aprobar y enmendar aquellas normas y reglamentos que sean necesarios para poner en práctica las disposiciones de esta Ley, en lo que concierne al ejercicio de la profesión dental, sujeto a las disposiciones de la Ley 38, *supra*. La Junta deberá darle publicidad a dichas reglas y reglamentos por lo

menos durante dos (2) días en un periódico de circulación general en Puerto Rico, para que los Dentistas queden debidamente enterados de las normas y reglamentos aplicables.

Artículo 18.- Reciprocidad

La Junta podrá establecer relaciones de reciprocidad con el organismo correspondiente de cualquiera de los estados de los Estados Unidos y Canadá para permitir el ejercicio de la profesión y expedirles una licencia sin examen a aquellos dentistas, cirujanos dentistas, odontólogos con certificado o licencia del estado concernido, que llenen los otros requisitos dispuestos por esta Ley. Para poderse establecer las relaciones de reciprocidad, los requisitos fijados en el estado deben ser similares o equivalentes a los exigidos en Puerto Rico y debe ofrecérsele igual oportunidad en dicho estado a los dentistas, cirujanos dentistas, odontólogos.

Artículo 19.- Infracciones Adicionales

Toda persona que no estando legalmente autorizada para dedicarse al ejercicio de la cirugía dental la ejerciere, o que viole las disposiciones de esta Ley, incurrirá en un delito grave y convicta que fuere será castigada con multa mínima de mil dólares (\$1,000) y máxima de cinco mil dólares (\$5,000) o pena de reclusión por un término fijo de un (1) año; de existir circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de dos (2) años; de mediar mutilación o la muerte del paciente, la pena máxima de cárcel será de cincuenta (50) años, tal como está comprendido en las definiciones del Artículo 93, y las penas dispuestas en el Artículo 94 de la Ley 146-2012, según enmendada, conocida como “Código Penal de Puerto Rico”;

de existir circunstancias atenuantes podrá ser reducida hasta un mínimo de seis (6) meses con un día, o ambas penas, a discreción del tribunal; en caso de reincidencia se aumentará en la mitad la pena fijada dispuesta por este subcapítulo. Así mismo, se aumentará la pena con agravantes y con atenuantes, y todo el equipo, instrumentos, implementos, medicinas y drogas serán confiscados por la autoridad competente. La confiscación podrá ser impugnada conforme a derecho.

Artículo 20.- Sanciones Disciplinarias

La Junta, previa notificación y vista, podrá imponer a cualquier dentista licenciado conforme esta Ley las siguientes sanciones disciplinarias, además de cualesquiera otras acciones legales:

(1) emitir un decreto de censura al dentista licenciado, (sin excluir una exhortación).

(2) disponer una orden fijando un período y los términos probatorios tomando en consideración la protección de la salud pública, la seguridad, y que sirva para la rehabilitación de la persona licenciada.

(3) imponer multas administrativas, hasta un máximo de cinco mil dólares (\$5,000) por cada violación a las disposiciones de esta Sección o de los reglamentos adoptados al amparo del mismo.

(4) fijar restricciones en el ejercicio de la práctica de la profesión a un dentista.

(5) ordenar al dentista que se someta a revisiones periódicas en su práctica y procedimientos por los dentistas debidamente designados por la Junta y cumplir con los requisitos de educación continua profesional que ésta determine.

El incumplimiento de cualquier orden final de la Junta, incluyendo una orden de censura o de período probatorio, será causa suficiente para la suspensión o revocación de una licencia.

Las decisiones de la Junta estarán sujetas a revisión judicial, de acuerdo con los procedimientos establecidos en el Artículo 13 de esta Sección.

Segunda Sección.- Higienistas Dentales

Artículo 1.- Ejercicio Autorizado

Se autoriza el ejercicio de la higiene dental en Puerto Rico, sujeto a las disposiciones de esta Ley.

Se entiende por “higienista dental” el auxiliar del dentista que rinde servicios dentales preventivos directamente al paciente. Sus responsabilidades varían de acuerdo al sitio donde trabaja, pero principalmente están relacionadas con la prevención de las enfermedades orales y el mantenimiento de la salud. Es el higienista, por lo tanto, un educador en salud oral con destrezas clínicas especializadas.

Artículo 2.- Requisitos para la Licencia

Toda persona que aspire a ejercer como higienista dental en Puerto Rico deberá obtener una licencia que le será expedida por la Junta, para la cual el aspirante reunirá y cumplirá con los siguientes requisitos:

(1) tener cumplidos los dieciocho (18) años de edad y ser ciudadano de los Estados Unidos, o residente permanente de Puerto Rico;

(2) haberse graduado de una escuela superior reconocida por el Departamento de Educación o poseer un equivalente aceptado por dicho Departamento;

(3) haberse graduado de un curso de higienista dental en una escuela, colegio o institución en Puerto Rico reconocida por el Consejo de Educación, o de una escuela, colegio o institución de un estado de los Estados Unidos que la Junta considere acreditado;

(4) gozar de buena reputación moral en la comunidad de su residencia habitual;

(5) aprobar el examen ofrecido por la Junta, y

(6) satisfacer el pago de veinticinco dólares (\$25) por concepto de derechos a examen y veinticinco dólares (\$25) por concepto de licencia. Ambos pagos se harán mediante (giro bancario, cheque certificado y/o tarjetas de crédito) e ingresarán al Fondo de Salud en una cuenta separada para uso exclusivo de la Junta.

Artículo 3.- Examen para Ejercer la Profesión

El examen para ser admitido a ejercer la profesión de higienista dental comprenderá aquellas materias y pruebas que la Junta estime indispensables para garantizar la buena salud del pueblo y serán ofrecidos por lo menos dos (2) veces al año, en los idiomas Español o Inglés, conforme lo solicite el aspirante.

Artículo 4.- Renovación de la Licencia

Todo aspirante que, a juicio de la Junta, llenare todos los requisitos, entre ellos, completar treinta (30) créditos de educación continua cada término, según los requiere la Junta para proceder con su recertificación o renovación de licencia; y aprobare el examen, será certificado así por la Junta y se le otorgará una licencia de higienista dental, previa su correspondiente inscripción en el registro que para tales casos se crea, el cual estará bajo el dominio y custodia de la Junta.

La licencia de higienista dental otorgada por la Junta estará en vigor por tres (3) años, pudiendo el higienista dental renovarla cada cuatro (4) años, sin necesidad de tomar examen, previo el pago, mediante los pagos aceptados por el departamento de hacienda, de veinticinco dólares (\$25) por concepto de derechos de renovación.

Si un higienista dental dejare de renovar su licencia, esta le será suspendida por la Junta, hasta tanto satisfaga el pago de los derechos por concepto de renovación, más cincuenta dólares (\$50) como recargo, mediante los pagos aceptados por el Departamento de Hacienda. En la eventualidad de que un higienista dental no recoja su licencia y/o registre la misma, en un término de treinta (30) días a partir de su expedición, será multado por la Junta en una cantidad de cincuenta dólares (\$50), que ingresará a un Fondo de Salud, y serán colocados en una cuenta separada para uso exclusivo de la Junta.

Transcurrido un período de tres (3) años, a partir de la fecha de vencimiento de la licencia, sin que la misma haya sido renovada, el higienista dental deberá cumplir con todos los requisitos exigidos por esta Ley, para la persona que aspira a una licencia por primera vez.

Artículo 5.- Términos para Ejercer la Profesión

Los higienistas dentales debidamente autorizados y registrados a ejercer en Puerto Rico sólo podrán practicar o trabajar bajo la dirección o supervisión de un odontólogo debidamente autorizado a ejercer la profesión en Puerto Rico, ya sea en la oficina de éste, o en cualquier sitio debidamente cualificado para tal práctica, o en cualquier sitio debidamente cualificado de un departamento, agencia u organismo

gubernamental o de un municipio.

Las tareas del higienista dental no incluyen el diagnóstico de patología bucal, prescripciones de medicamentos y prótesis orales, ni procedimientos clínicos de carácter irreversible. La Junta consignará las tareas que podrá ejercer el higienista dental mediante reglamentación. Este, será promulgado y aprobado de acuerdo con los parámetros dispuestos en la Ley 38-2017, según enmendada, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico”, y será efectivo conforme a lo dispuesto en el Artículo 4 del Capítulo IV de esta Ley. La Junta deberá darle publicidad a dicho reglamento, por lo menos durante dos (2) días en un periódico de circulación general de Puerto Rico, para que las personas concernidas se enteren debidamente de su contenido.

Artículo 6.- Causas y Procedimiento para la Cancelación o Suspensión de Licencias de higienistas dentales

La Junta podrá suspender o cancelar la licencia de un higienista dental, sujeto al procedimiento dispuesto en el Artículo 8 de la Primera Sección del Capítulo I de esta Ley, cuando medie una o varias de las causas que se consignan más adelante:

- (a) no renovar la licencia al vencerse el término fijado en esta Sección.
- (b) infringir cualesquiera de las disposiciones de esta Sección;
- (c) ser convicto de delito grave que implique depravación moral;
- (d) el haber obtenido la licencia por medio de engaño, fraude o falsa representación e impostura;
- (e) dedicarse al uso habitual de drogas narcóticas o bebidas intoxicantes hasta el

extremo de incapacitarle para el ejercicio de la higiene dental;

(f) incurrir en negligencia manifiesta en el ejercicio de la profesión;

(g) anunciarse en violación a las normas y requisitos que imponga la Junta; y

(h) realizar cualquier tarea prohibida a los higienistas dentales por esta Sección o por la Junta.

Artículo 7.- Registro

Toda persona que apruebe el examen y cumpla con todos los requisitos será certificada por la Junta, y se le expedirá la licencia de higienista dental, previa su correspondiente inscripción en el registro. El registro será creado por la Junta, y dispondrá su contenido mediante reglamentación, a tenor con las pautas de la Ley 38, *supra*. En primer término, el registro estará bajo la custodia y dominio de la Junta, y contendrá las licencias expedidas de higienistas dentales; sus nombres; dirección profesional; datos personales; número de licencia; fecha de expedición, vigencia y fecha para la renovación o recertificación de la licencia.

Artículo 8.- Anuncios

Los anuncios por higienistas dentales deberán cumplir con las normas y requisitos que fije la Junta, mediante disposición reglamentaria.

Artículo 9.- Reglamentación

La Junta tendrá facultad para aprobar y enmendar aquellas normas y reglamentos que sean necesarios para poner en práctica las disposiciones de esta Ley en lo que concierne al ejercicio de la profesión por los higienistas dentales, sujeto a las disposiciones de la Ley 38, *supra*, y conforme al término de vigencia dispuesto en el

Artículo 4 de la Primera Sección del Capítulo IV de esta Ley. La Junta deberá darle publicidad a dichas reglas y reglamentos por lo menos durante dos (2) días en un periódico de circulación general en Puerto Rico, para que los higienistas dentales queden debidamente enterados de las normas y reglamentos aplicables.

Artículo 10.- Reciprocidad

La Junta podrá establecer relaciones de reciprocidad con el organismo correspondiente de cualquiera de los estados de los Estados Unidos para permitir el ejercicio de la profesión y expedirles una licencia sin examen a aquellos higienistas dentales con certificado o licencia del estado concernido, que llenen los otros requisitos dispuestos por esta Ley. Para poderse establecer las relaciones de reciprocidad, los requisitos fijados en el estado deben ser similares o equivalentes a los exigidos en Puerto Rico y debe ofrecérsele igual oportunidad en dicho estado a los higienistas dentales licenciados por la Junta en Puerto Rico.

Artículo 11.- Infracciones y Penalidades

Toda persona que infrinja cualquiera de las disposiciones de esta Ley, así como de los reglamentos promulgados en virtud de esta, que regula la práctica de los higienistas dentales, incurrirá en delito grave y si fuere convicta será castigada con una multa no menor de cincuenta dólares (\$50) ni mayor de quinientos dólares (\$500) o cárcel, por un período no menor de quince (15) días ni mayor de seis (6) meses, o ambas penas a discreción del tribunal.

Tercera Sección.- Asistentes Dentales

Artículo 1.- Actuación Autorizada

Se autoriza el ejercicio de asistentes dentales en Puerto Rico, sujeto a las disposiciones de esta Ley. Se entiende por “asistente dental” el personal auxiliar dental que trabaja directamente con el dentista, mientras éste rinde sus servicios a los pacientes en su oficina. Su función y labor están dirigidas a lograr mayor eficiencia en el rendimiento de servicios dentales, al relevar al dentista de aquellas tareas que no requieren el alto grado de preparación académica que le caracteriza a este.

Artículo 2.- Requisitos para Obtener la Licencia

Toda persona que aspire a ejercer como asistente dental en Puerto Rico deberá obtener una licencia que le será expedida por la Junta, por lo cual, el aspirante reunirá y cumplirá con los siguientes requisitos:

(1) Tener cumplidos dieciocho (18) años de edad y ser ciudadano de los Estados Unidos o residente permanente de Puerto Rico;

(2) ser graduado de una escuela superior reconocida por el Departamento de Educación o poseer un equivalente aceptado por dicho Departamento;

(3) haberse graduado de un curso de asistencia dental de una escuela, colegio o institución reconocida por el Departamento de Educación en Puerto Rico o de una escuela, colegio o institución de un estado de los Estados Unidos acreditado por la Junta;

(4) gozar de buena reputación moral en la comunidad de su residencia habitual; y

(5) pagar veinticinco dólares (\$25) por concepto de derechos de examen y diez dólares (\$10) por concepto de licencia, pagaderos en pagos aceptados por el Departamento de Hacienda. Dicha cuantía ingresará al Fondo de Salud, en una cuenta separada para uso

exclusivo de la Junta.

Artículo 3.- Exámenes para Obtener la Licencia

El examen para ser admitido a ejercer como asistente dental será ofrecido por la Junta, por lo menos dos (2) veces al año, en español o inglés, a solicitud del aspirante, y cubrirá aquellas materias y pruebas que la Junta estime indispensables para garantizar la buena salud del Pueblo.

Artículo 4.- Inscripción y Licencia

Toda persona que aprobare el examen y llenare todos los requisitos será certificada por la Junta y se le expedirá licencia de asistencia dental, previa su correspondiente inscripción en el registro que se crea y que estará bajo el dominio y custodia de la Junta.

En la eventualidad de que un asistente dental no recoja su licencia y/o registre la misma, en un término de treinta (30) días a partir de su expedición, será multado por la Junta en una cantidad de cincuenta dólares (\$50). Dicha cuantía ingresará al Fondo de Salud, en una cuenta separada para uso exclusivo de la Junta.

Artículo 5.- Término de Vigencia de la Licencia; Renovación; Educación Continua

La Junta expedirá la licencia de asistencia dental, por un término de tres (3) años, la cual podrá renovarse por igual término, sin examen. Ahora bien, tendrá que acreditar a la Junta haber completado veinticuatro (24) créditos de educación continua durante el término de la vigencia de la licencia. Para solicitar la referida renovación, tendrá que mediar el pago con comprobante de rentas internas por la cantidad de veinticinco dólares (\$25), por concepto de derechos de renovación.

Si un asistente dental dejare de renovar su licencia, ésta le será suspendida por la Junta, pudiendo rehabilitarse si satisface el pago de los derechos por concepto de renovación, más cincuenta dólares (\$50) como recargo, mediante comprobante de rentas internas. La cuantía antes dispuesta ingresará al Fondo de Salud, en una cuenta separada, para uso exclusivo de la Junta.

Transcurrido un período de tres (3) años, a partir de la fecha de vencimiento de la licencia, sin que la misma haya sido renovada, el asistente dental deberá cumplir con todos los requisitos exigidos por esta Sección para la persona que aspire a una licencia por primera vez.

Artículo 6.- Causas y Procedimiento para la Cancelación o Suspensión de Licencias

La Junta podrá suspender o cancelar la licencia de un asistente dental, sujeto al procedimiento dispuesto en el Artículo 8 de la Primera Sección del Capítulo I de esta Ley, cuando medie una o varias de las causas que se consignan más adelante:

- (a) no renovar la licencia al vencerse el término fijado por esta Ley;
- (b) quebrantar cualesquiera de las disposiciones de esta Sección;
- (c) ser convicto de delito grave que implique depravación moral;
- (d) haber obtenido la licencia por medio de engaño, fraude o falsa representación e impostura;
- (e) dedicarse al uso habitual de drogas narcóticas o bebidas intoxicantes hasta el extremo de inutilizarle para el ejercicio de la asistencia dental;
- (f) incurrir en negligencia manifiesta en el ejercicio de la profesión;

(g) anunciarse en violación a las disposiciones de esta Ley;

(h) realizar cualquier tarea prohibida a los asistentes dentales por esta Ley o no permitida por la Junta.

Artículo 7.- Condiciones para Ejercer la Profesión

Los asistentes dentales debidamente autorizados y registrados para ejercer en Puerto Rico sólo podrán practicar o trabajar bajo la dirección y/o supervisión de un odontólogo debidamente autorizado, ya sea en la oficina de éste, o en cualquier sitio debidamente cualificado para tal práctica, o en cualquier sitio debidamente cualificado de un departamento, agencia u organismo gubernamental o de un municipio.

Las tareas del asistente dental no incluyen el diagnóstico de patología bucal, prescripciones de medicamentos y prótesis orales, ni procedimientos clínicos de carácter irreversible. La Junta consignará las tareas que podrá ejercer el asistente dental en el reglamento que deberá ser aprobado y promulgado de acuerdo con la Ley 38, *supra*, y que deberá estar disponible de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 4 de la Primera Sección del Capítulo IV de esta Ley. La Junta deberá darle publicidad a dicho reglamento por lo menos durante dos (2) días, en un periódico de circulación general en Puerto Rico, para que las personas concernidas se enteren debidamente de su contenido.

Artículo 8.- Anuncios

Los asistentes dentales solo podrán anunciar sus servicios si la Junta otorga un permiso escrito a dichos efectos y se cumplen con las normas acogidas por ésta, mediante reglamentación.

Artículo 9.- Reglamentación

La Junta tendrá facultad para aprobar y enmendar aquellas normas y reglamentos que sean necesarios para poner en práctica las disposiciones de esta Ley en lo que concierne al ejercicio de la profesión por los asistentes dentales, sujeto a las disposiciones de la Ley 38, *supra*. La Junta deberá darle publicidad a dichas reglas y reglamentos por lo menos durante dos (2) días en un periódico de circulación general en Puerto Rico, para que los asistentes dentales queden debidamente enterados de las normas y reglamentos aplicables.

Artículo 10.- Reciprocidad

La Junta podrá establecer relaciones de reciprocidad con el organismo correspondiente de cualquiera de los estados de los Estados Unidos para permitir el ejercicio de la profesión y expedirle[s] licencia sin examen a aquellos asistentes dentales con certificado o licencia del estado concernido, que llenen los otros requisitos dispuestos por esta ley. Para poderse establecer las relaciones de reciprocidad, los requisitos fijados en el estado deben ser similares o equivalentes a los exigidos en Puerto Rico y debe ofrecérsele igual oportunidad en dicho estado a los asistentes dentales licenciados por la Junta.

Artículo 11.- Infracciones y Penalidades

Toda persona que infrinja cualquiera de las disposiciones de esta Ley y de los reglamentos promulgados en virtud de esta en lo concerniente a la asistencia dental en Puerto Rico, incurrirá en delito grave y fuere convicta será castigada con una multa no menor de cincuenta dólares (\$50) ni mayor de quinientos dólares (\$500) o cárcel por un

período no menor de quince (15) días ni mayor de seis (6) meses o ambas penas a discreción del tribunal. Dicha cuantía ingresará al Fondo de Salud, en una cuenta separada para uso exclusivo de la Junta.

Cuarta Sección.- Técnico o Tecnólogo Dental

Artículo 1.- Definiciones

(1) Tecnólogo dental o Técnico dental- significa la persona que prepara sobre materia inerte trabajo de prótesis dental, por prescripción escrita de un dentista autorizado, para serle entregado este trabajo al dentista solicitante.

(2) Laboratorio dental- significa el lugar donde ejerce su oficio el tecnólogo dental.

(3) Junta- significa la Junta Examinadora Dental, de Higienistas, Asistentes Dentales y Técnicos o Tecnólogos Dentales de Puerto Rico.

(4) Licencia- significa todo documento debidamente expedido por la Junta en el que se certifique que la persona a cuyo favor se ha expedido es un tecnólogo dental debidamente autorizado para ejercer la profesión, según las disposiciones de esta Sección.

(5) Secretario- significa el Secretario del Departamento de Salud del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

(6) Recertificación- significa el procedimiento dispuesto en la Ley Núm. 11 de 23 de junio de 1976, según enmendada, conocida como “Ley de Reforma Integral de los Servicios de Salud de Puerto Rico”, para las profesiones de Salud.

Artículo 2.- Deberes y Facultades

La Junta tendrá las siguientes facultades y deberes en lo tocante a los técnicos o tecnólogos dentales:

(1) adoptar aquellas reglas y reglamentos necesarios para llevar a cabo los propósitos de esta Sección.

(2) evaluar todas las solicitudes de licencias y recertificaciones sometidas ante la Junta.

(3) autorizar el ejercicio de la profesión de tecnólogos dentales en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, mediante la concesión de licencias y establecer los mecanismos necesarios para la recertificación de los profesionales, según las disposiciones de la Ley 11, *supra*.

(4) expedir, denegar, suspender, duplicar o revocar licencias, por las razones que se consignan en esta Ley.

(5) mantener un registro actualizado de las licencias que se expiden consignando el nombre y dirección del profesional, datos personales, el número de licencia, fecha de expedición y vigencia de la misma y lo referente a la recertificación.

(6) preparar y administrar los exámenes de reválida.

(7) desarrollar un sistema de información y registro que permita establecer una relación estadística entre los resultados de la reválida y las características de los aspirantes, tales como: edad, sexo, escuela de donde provienen e índice académico, entre otros.

(8) atender y resolver todas las querellas presentadas por violaciones a las disposiciones de esta Sección o de los reglamentos adoptados, en virtud del mismo, previa notificación y celebración de vista.

(9) expedir citaciones por correo certificado con acuse de recibo para la comparecencia de testigos o de partes interesadas y requerir la presentación de documentos pertinentes a ser utilizados como prueba documental en cualquier vista que se celebre, para cumplir con los propósitos de esta Sección. De no comparecer las partes o testigos debidamente notificados, o de no entregarse los documentos requeridos, la Junta podrá invocar la ayuda del Tribunal de Primera Instancia para requerir la comparecencia o la entrega de prueba documental. La desobediencia a tal orden constituirá desacato al tribunal.

(10) tomar declaraciones y juramentos y recibir las pruebas que le fueren sometidas en relación con los asuntos de su competencia.

(11) cumplir con lo establecido en la Ley 38, *supra*, al ejercer las facultades que se le conceden, mediante esta Sección para reglamentar, investigar y adjudicar los asuntos bajo su jurisdicción.

(12) adoptar un sello oficial para la tramitación de sus asuntos.

Artículo 3.- Requisitos para Otorgar Licencias

La Junta concederá la licencia de técnico o tecnólogo dental, a todo aspirante que cumpla con los siguientes requisitos:

(a) tener dieciocho (18) años de edad, o más.

(b) ser ciudadano americano y haber residido ininterrumpidamente en Puerto Rico durante los seis (6) meses anteriores a la solicitud de examen, salvo salidas esporádicas del país.

(c) presentar ante la Junta un diploma o certificado de graduación, así como una transcripción de créditos oficial del expediente académico, acreditativos de que el aspirante ha aprobado o completado un curso, grado asociado o diploma en tecnología dental en una escuela técnica, colegio, universidad o institución educativa acreditada o reconocida por el Departamento de Educación o el Consejo de Educación.

(d) aprobar el examen ofrecido por la Junta.

La Junta, previa consulta y asesoría del Consejo de Educación y del Departamento de Educación establecerá por reglamento los requisitos de cursos, estudios o créditos académicos específicos que deberán tener aprobados los aspirantes a ejercer como tecnólogos dentales. Cualquier cambio adoptado por la Junta en relación con los requisitos antes señalados se aplicará a aquellos estudiantes que inicien los estudios con posterioridad a la ampliación o modificación de estos.

Artículo 4.- Exámenes

La Junta ofrecerá un examen teórico y práctico por lo menos dos (2) veces al año, en Español o Inglés, a solicitud del aspirante, para garantizar la buena salud del Pueblo. La Junta establecerá en la primera reunión de cada año las fechas de dichos exámenes. Tales exámenes cubrirán las materias y se conducirán en la forma en que la Junta disponga por reglamento.

La Junta obtendrá el asesoramiento de profesionales expertos en las técnicas de confeccionar exámenes para asegurar la validez de estos como instrumentos para medir conocimientos y destrezas.

Toda persona que, a partir de la vigencia de esta Ley, repruebe el examen de reválida en tres (3) ocasiones distintas, no podrá someterse a un nuevo examen hasta tanto presente a la Junta prueba satisfactoria de que ha tomado y aprobado el o los cursos que sean pertinentes, luego de haber sido evaluada su situación particular por la Junta. Una vez la persona hubiese tomado y aprobado el o los cursos aquí requeridos podrá tomar el examen en dos (2) ocasiones adicionales.

De no estar disponibles estos cursos, el aspirante, previa autorización expresa de la Junta, podrá tomar la reválida sin que se le exija el requisito de tomar dicho curso.

La Junta adoptará normas que garanticen a los aspirantes que no aprueben la reválida el derecho a examinar su hoja de contestaciones, a recibir el desglose de la puntuación y a solicitar la reconsideración de la calificación de su examen. Se concederá un término de noventa (90) días, a partir de la fecha en que se le notifique el resultado del examen, a cualquier persona que haya tomado examen para que radique cualquier alegación en su favor, en cuanto a la calificación de los exámenes. Los papeles de examen de los que lo hayan aprobado podrán ser destruidos después de transcurridos los noventa (90) días anteriormente mencionados. La Junta retendrá la evidencia de examen de las últimas dos (2) ocasiones de la persona reprobada, con el propósito de facilitar el procedimiento establecido en este Artículo.

Asimismo, proveerán para que antes de presentarse al examen el aspirante reciba orientación que le familiarice con el procedimiento de reválida: las normas que rigen la administración del examen; el tipo de examen y el método de evaluación de este, así como la reglamentación de la Junta.

La Junta preparará y publicará un manual contentivo de toda la información relativa al examen de reválida, copia del cual estará a la disposición para la entrega cuando medie la presentación de un comprobante por la cantidad de veinticinco dólares (\$25) a toda persona que solicite ser admitido para tomar el examen.

La Junta podrá revisar el costo de este manual de reválida, de tiempo en tiempo, tomando como base los gastos de preparación y publicación del manual, pero la cantidad a cobrarse no podrá exceder del costo real que tales gastos representen.

Artículo 5.- Derechos de Exámenes, Licencias, Renovación; y Educación Continua

La Junta cobrará los derechos mediante giro bancario, de correo o cheque certificado a nombre del Secretario de Hacienda y tarjetas de débito/crédito. Los costos de exámenes y licencias serán establecidos en el Reglamento General o por Resolución de la Junta: por examen, por licencia, por reexamen, por duplicado de licencia extraviada o perdida, por recertificación y registro y por licencia por reciprocidad.

Los derechos cobrados por la Junta no serán devueltos bajo ningún concepto. Las cantidades así recaudadas ingresarán al Fondo de Salud, para uso de la Oficina de Reglamentación y Certificación de Profesionales de la Salud, adscrita al Departamento de Salud, según lo dispone la Ley 11, *supra*.

La licencia de técnico o tecnólogo dental se expedirá por tres años (3), y es renovable por igual término, sin examen, mediante el pago correspondiente y la acreditación de haber cumplido con los treinta (30) créditos de educación continua cada trienio, conforme a los parámetros que dispondrá reglamentariamente la Junta.

Si un técnico dental dejare de renovar o registrar la licencia, podrá ser sancionado por la Junta con la suspensión de licencia, amonestación y/o multa administrativa.

Artículo 6.- Inscripción

Toda persona que aprobare el examen y llenare todos los requisitos será certificada por la Junta, y se le expedirá licencia de técnico o tecnólogo dental, previa su correspondiente inscripción en el registro, que se crea y estará bajo el dominio y custodia de la Junta.

En la eventualidad de que un técnico o tecnólogo dental no recoja su licencia y/o registre la misma, en un término de treinta (30) días a partir de su expedición, será multado por la Junta en una cantidad de cincuenta dólares (\$50). Dicha cuantía ingresará al Fondo de Salud, en una cuenta separada para uso exclusivo de la Junta.

Artículo 7.-Causas y Procedimiento para la Denegación, Suspensión, Cancelación y Revocación de Licencias

La Junta podrá denegar, suspender, cancelar o revocar una licencia de tecnólogo dental, o imponer un período de prueba si, previa notificación y audiencia, y conforme a los parámetros dispuestos en el Artículo 8 de la Primera Sección del Capítulo I de esta

Ley, se determina que el aspirante o el tenedor de licencia ha incurrido en cualquiera de las siguientes prácticas:

- (a) se dedique al uso de drogas o uso habitual de bebidas que intoxiquen.
- (b) haya sido convicto por un delito grave o menos grave que implique depravación moral.
- (c) haber obtenido o tratado de obtener la licencia mediante engaño, fraude, falsa representación o impostura.
- (d) haber observado una conducta negligente o irresponsable en el desempeño de sus funciones como tecnólogo dental.
- (e) incurrir en conducta constitutiva de competencia desleal dentro de la práctica de la técnica o tecnología dental, según se defina la “competencia desleal” por el reglamento de la Junta.
- (f) realizar cualesquiera de los actos que prohíbe esta Ley.
- (g) ser declarado mentalmente incapacitado por un tribunal competente.
- (h) prestar falso testimonio en beneficio de una persona que haya solicitado el examen de reválida, o en cualquier investigación de querellas presentadas ante dicha Junta, por violaciones a las disposiciones de este Artículo y sus disposiciones reglamentarias.
- (i) alterar o falsificar cualquier documento o material con la intención maliciosa de engañar a los miembros de la Junta en el desempeño de sus funciones oficiales.
- (j) incumplir con el requisito de educación continua y registro dispuesto en la Ley 11, *supra*.

(k) estar activo en la profesión con la licencia vencida.

(l) no recertificar y/o registrar la licencia.

(m) quebrantar o incumplir con alguna ley, reglamento, orden, decisión, requerimiento o resolución de la Junta debidamente acordada o emitida y/o del Departamento de Salud.

(n) su conducta o condición física constituya un peligro para la salud pública.

La decisión en términos legales de la Junta denegando, suspendiendo o revocando una licencia se regirá en el trámite de reconsideración, revisión judicial y vista administrativa en lo dispuesto por la Ley 38, *supra*.

Además, todos los procedimientos de reglamentación, investigación y adjudicación que surjan ante la Junta, así como la revisión judicial de las decisiones finales que ésta emita, se regirán de acuerdo con lo establecido en la Ley 38, *supra*.

Artículo 8.- Actos Prohibidos

Se prohíbe a los técnicos o tecnólogos dentales lo siguiente:

(a) intervenir directamente con el paciente dental, con el propósito de realizar tareas que por ley le correspondan a un médico o a un dentista.

(b) tener en su laboratorio dental un sillón dental, instrumentos clínicos o medicinas. Los instrumentos, equipos, medicinas o drogas que se hallaren en un laboratorio dental en violación de lo aquí dispuesto podrán ser confiscados de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 119-2011, según enmendada, conocida como “Ley Uniforme de Confiscaciones de 2011”. Si se sostuviera la legalidad de la confiscación, o si no se impugnare la misma dentro de los términos prescritos en dicho Artículo, los artículos

serán traspasados a la Escuela de Odontología del Recinto de Ciencias Médicas de la Universidad de Puerto Rico, o cualquier otra escuela de Medicina Dental acreditada por las agencias reguladoras y estatales que acreditan las escuelas de Medicina Dental en Puerto Rico y Estados Unidos, o al Departamento de Salud del Estado Libre Asociado para ser usados en cualesquiera de estas entidades gubernamentales o para ser destruidos cuando resultaren inservibles o inadecuados.

(c) usar después de sus nombres las siglas o abreviaciones D.M.D., D.D.S. o cualquier otra que no sea debidamente autorizada por la Junta.

Artículo 9.- Anuncios

Los técnicos o tecnólogos dentales sólo podrán anunciar sus servicios si la Junta otorga un permiso escrito a dichos efectos y se cumplen con las normas acogidas por esta mediante reglamentación.

Artículo 10.- Reglamentación

La Junta tendrá facultad para aprobar y enmendar aquellas normas y reglamentos que sean necesarios para poner en práctica las disposiciones de esta Ley, en lo que concierne al ejercicio de la profesión de los técnicos o tecnólogos dentales, sujeto a las disposiciones de la Ley 38, *supra*. La Junta deberá darles publicidad a dichas reglas y reglamentos por lo menos durante dos (2) días, en un periódico de circulación general en Puerto Rico para que los asistentes dentales queden debidamente enterados de las normas y reglamentos aplicables. Disponiéndose, además, que se observará el término de vigencia dispuesto en el Artículo 4 de la Sección Primera del Capítulo IV de esta Ley.

Artículo 11.- Reciprocidad

La Junta podrá establecer relaciones de reciprocidad con el organismo correspondiente de cualquiera de los estados de los Estados Unidos para permitir el ejercicio de la profesión y expedirles licencia sin examen a aquellos técnicos o tecnólogos dentales, que posean un certificado o licencia del estado concernido, y cumplan con los requisitos dispuestos en esta Ley. Para poderse establecer las relaciones de reciprocidad, los requisitos fijados en el estado deben ser similares o equivalentes a los exigidos en Puerto Rico y debe ofrecérsele igual oportunidad en dicho estado a los técnicos dentales licenciados por la Junta.

Artículo 12.- Penalidades

Toda persona que ejerza la tecnología dental sin estar legalmente autorizado para ello, o que viole cualquiera de las disposiciones de esta Ley incurrirá en delito grave y fuere convicta, será castigada con una multa no menor de quinientos dólares (\$500) ni mayor de cinco mil dólares (\$5,000), o pena de reclusión, por un término no menor de (6) meses ni mayor de tres (3) años, o ambas penas a discreción del tribunal. Cualquier aspirante, técnico o tecnólogo dentales que viole cualquiera de las disposiciones de esta Ley; podrá ser sancionado por la Junta, previa celebración de vista, con multa administrativa que no excederá de cinco mil dólares (\$5,000) por cada violación. La multa podrá imponerse en adición a cualquier otra sanción o medida autorizada por disposición de ley o reglamento.

Los recaudos obtenidos por concepto de las penalidades aquí dispuestas, ingresarán al Fondo de Salud, en una cuenta separada para uso exclusivo de la Junta.

CAPÍTULO III.- TELEODONTOLOGÍA

Primera Sección.- Regulación de la Teleodontología

Artículo 1.- Definiciones

Las acepciones dispuestas en este Capítulo tendrán el significado que a continuación se disponen:

(a) “Dentista”, “profesional de la salud” y “médico” tienen los significados asignados por el Artículo 1 de la Primera Sección del Capítulo II de esta Ley.

(b) “Tecnología de almacenamiento y reenvío” se refiere a la tecnología que almacena y transmite u otorga acceso a la información clínica de una persona para que la revise un profesional de la salud en una ubicación física diferente a la de la persona.

(c) “Servicio dental de teleodontología” significa un servicio de atención médica prestado por un dentista, o un profesional de la salud que actúa bajo la delegación y supervisión de un dentista. Este profesional; actúa dentro del alcance de la licencia o certificación del dentista o profesional de la salud, atendiendo a un paciente en una ubicación física diferente a la del dentista o profesional de la salud que utiliza las telecomunicaciones o la tecnología de la información.

(d) “Servicio de telesalud” se refiere a un servicio de salud, para propósitos de este Capítulo específicamente, específicamente el relativo al servicio dental de teleodontología, brindado por un profesional de la salud autorizado, certificado o autorizado de otro modo para ejercer en Puerto Rico, y que actúe dentro del alcance del profesional dispuesto por las leyes estatales y federales.

Artículo 2.- Consentimiento Informado

(a) Un dentista o profesional de la salud que proporcione o facilite el uso de servicios dentales de teleodontología se asegurará de que el consentimiento informado del paciente u otra persona apropiada autorizada legalmente para tomar las decisiones médicas relativas al tratamiento de atención pertinentes para el paciente. El consentimiento se obtendrá previa a que se brinden servicios dentales de teleodontología.

(b) Un dentista que delegue un servicio dental de teleodontología se asegurará de que el consentimiento informado del paciente incluya al dentista que se le haya delegado el servicio.

Artículo 3.- Confidencialidad

Un dentista o profesional de la salud que proporcione o facilite el uso de servicios dentales de teleodontología se asegurará de mantener la confidencialidad de la información clínica del paciente, tal como lo requiere la Ley 194-2000, según enmendada, conocida como “Carta de Derechos y Responsabilidades del Paciente” “Health Insurance Portability and Accountability Act”, Ley Pública Federal 104-1991, según enmendada, así como cualquier otra legislación estatal o federal aplicable.

Artículo 4.- Normas

La Junta, en consulta con el Comisionado de Seguros, según corresponda, adoptará la reglamentación necesaria para:

(a) garantizar que los pacientes que utilizan los servicios dentales de teleodontología reciban una atención adecuada y de calidad;

(b) prevenir el abuso y el fraude en el uso de los servicios médicos de

teleodontología, incluidas las reglas relacionadas con la presentación de reclamaciones y los registros que deben mantenerse en relación con los servicios prestados por el dentista;

(c) garantizar la supervisión adecuada de los profesionales de la salud que no sean dentistas y que brinden servicios dentales de teleodontología bajo la delegación y supervisión de un dentista; y

(d) autorizar a un dentista a delegar y supervisar simultáneamente a través de un servicio dental de teleodontología a no más de cinco (5) profesionales de la salud que no sean dentistas.

Artículo 5.- Relación Médico-Paciente

(a) A los fines de esta Ley, se reconoce la existencia de una relación médico-paciente válida entre un médico que brinda un servicio dental de teleodontología y un paciente que recibe el servicio. Ello, siempre que el médico cumpla con el estándar de atención descrito en el Artículo 7 de esta Sección y el practicante:

(1) tenga una relación médico-paciente preexistente con el paciente, establecida de acuerdo con las reglas adoptadas bajo el Artículo 6 de esta Sección;

(2) se comunique, independientemente del método utilizado, con el paciente de conformidad con un acuerdo de cobertura de llamadas establecido de conformidad con:

(A) las reglas de la Junta con un dentista que solicita cobertura de atención dental para el paciente; o

(3) proporcione servicios dentales de teleodontología mediante el uso de uno de los siguientes métodos, siempre que el profesional cumpla con los requisitos de

seguimiento del apartado (b), y el método le permita al profesional tener acceso al dentista, y este utilice la información clínica relevante que se requeriría de acuerdo con el estándar de atención descrito en el Artículo 7 de esta Sección:

(A) interacción audiovisual sincrónica entre el médico y el paciente en otro lugar;

(B) tecnología de almacenamiento y reenvío asíncrono, incluida la tecnología de almacenamiento y reenvío asíncrono, junto con la interacción de audio síncrona entre el médico y el paciente en otra ubicación, siempre que el médico utilice información clínica de:

(i) imágenes fotográficas o de video clínicamente relevantes, incluidas las imágenes de diagnóstico; o

(ii) las historias clínicas pertinentes del paciente, tales como la historia clínica u odontológica correspondiente, los resultados de laboratorio y patología, y las historias prescriptivas; u

(C) otra forma de tecnología de telecomunicaciones audiovisuales que permita al médico cumplir con el estándar de cuidado descrito en el Artículo 7 de esta Sección.

(b) Un médico que proporcione servicios médicos de teleodontología a un paciente como se describe en el apartado (a)(3) deberá:

(1) proporcionar al paciente orientación sobre la atención de seguimiento adecuada; y

(2) si el paciente da su consentimiento y el paciente tiene un dentista primario, éste podrá proporcionarle a dicho paciente, dentro de un término de setenta y dos (72) horas; posteriores a la prestación de los servicios al paciente, un registro médico u otro

informe que contenga una explicación del tratamiento brindado por el dentista al paciente, y la evaluación, análisis o diagnóstico del médico, sobre la condición del paciente, según corresponda.

Artículo 6.- Coordinación para la adopción de normas que faculten la prescripción

(a) La Junta, así como la Junta de Farmacia de Puerto Rico y el Departamento de Salud, adoptarán conjuntamente reglas que establezcan la determinación de una receta válida de acuerdo con el Artículo 5 de esta Sección. Las reglas adoptadas bajo este Artículo deben permitir el establecimiento de una relación médico-paciente, mediante un servicio médico de teleodontología proporcionado por un dentista a un paciente, de manera que cumpla con los requisitos del Artículo 5 de esta Sección.

(b) La Junta, así como la Junta de Farmacia de Puerto Rico y el Departamento de Salud, desarrollarán y publicarán conjuntamente en la red de Internet de cada una de ellas, las respuestas a las preguntas frecuentes relacionadas con la determinación de una prescripción emitida en el curso de la prestación de servicios dentales de teleodontología.

Artículo 7.- Parámetro de Atención de los Servicios Dentales de Teleodontología

(a) Un dentista o profesional de la salud que brinde un servicio o procedimiento de atención médica como un servicio dental de teleodontología estará sujeto al estándar de atención que se aplicaría a la prestación del mismo servicio o procedimiento de atención médica en un entorno en persona.

(b) Una agencia con autoridad reguladora sobre un dentista o profesional de la

salud no podrá adoptar reglas relativas a servicios dentales de teleodontología que impongan un estándar de atención más alto que el estándar descrito en el apartado (a) de este Artículo.

Artículo 8.- Licencias para Servicios Dentales de Teleodontología

Un dentista o profesional de la salud que brinde un servicio o procedimiento de atención médica, como un servicio dental de teleodontología estará sujeto a los requisitos de licencia que se aplicarían a la prestación del mismo servicio o procedimiento de atención médica en un entorno en persona. A estos efectos se emitirá una certificación que lo autoriza brindar los servicios de telodontología, a un costo de 50 dólares por trienio (3 años).

Artículo 9.- Limitación a Prescripciones

(a) Para propósitos de este Artículo se establecerán las siguientes definiciones:

(1) “Sustancia controlada”, “opiáceo” y “prescribir” tienen los significados asignados por la Ley 247-2004, según enmendada, conocida como “Ley de Farmacia de Puerto Rico”.

(b) La Junta dispondrá, mediante reglamentación, los límites en cuanto a la cantidad de una sustancia controlada que un dentista podrá recetar a un paciente, incluidos opiáceos, dentro del servicio dental de teleodontología. Independientemente de esta facultad, la Junta no podrá autorizar a un dentista a recetar opiáceos por períodos de más de dos (2) días, ni sustancias controladas que no sean opiáceos por más de cinco (5) días. En el caso de que medie un fin de semana o días feriados, los períodos aquí dispuestos se extenderán al siguiente día laborable.

(c) Las reglas adoptadas bajo esta Ley deben cumplir con las leyes y reglas federales aplicables.

CAPÍTULO IV.-RECONOCIMIENTO DE LICENCIAS VIGENTES; FONDO, DEROGACIÓN, SALVEDAD Y VIGENCIA

Primera Sección.- Disposiciones Complementarias

Artículo 1.- Reconocimiento de Licencias

Esta Ley reconoce la vigencia de las licencias emitidas al amparo de Ley Núm. 75 de 8 de agosto de 1925, según enmendada; y de la Ley Núm. 97 de 24 de junio de 1971, según enmendada. Las que continuarán vigentes por el término dispuesto en las mismas, y que podrán ser recertificadas y/o renovadas al amparo de esta Ley. El mecanismo para atender este asunto podrá ser reglamentado por la Junta utilizando los parámetros dispuestos en la Ley 38, *supra*.

Artículo 2.- Continuidad del Fondo de Salud

El Fondo de Salud, constituido por la Ley Núm. 75 de 8 de agosto de 1925, según enmendada, conocida como “Ley de la Junta Dental Examinadora”, quedará en función bajo los preceptos de esta Ley, en los libros del Departamento de Hacienda, para que ingresen al pecunio actual; todos los ingresos por concepto de expedición de licencias, renovación y multas de las profesiones dentales, para uso exclusivo de la Junta.

Artículo 3.- Derogación

Mediante las disposiciones de esta Ley se derogan las pautas legales y reglamentarias acogidas en virtud de la Ley Núm. 75 de 8 de agosto de 1925, según enmendada; y de la Ley Núm. 97 de 24 de junio de 1971, según enmendada. Sin

embargo, mediará un período de noventa (90) días de transición, mientras se elaboran y adoptan las pautas reglamentarias que estarán en vigor a partir de la aprobación de esta Ley.

Artículo 4.- Salvedad

Si antes de implementar cualquier disposición de esta Ley, una agencia estatal determina que una renuncia o autorización de una agencia federal es necesaria para la implementación de esa disposición, el organismo afectado por la disposición deberá solicitar la dispensa o autorización, y puede demorar la implementación de esa disposición hasta que se conceda la renuncia o la autorización.

Artículo 5.- Vigencia.

Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación, pero será eficaz treinta (30) días después de que se establezca y apruebe la reglamentación dispuesta en esta Ley para todas las profesiones dentales.